

Registro: 2026143

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ABORTO. EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE SANCIONA PENALMENTE A LA MUJER QUE DECIDE VOLUNTARIAMENTE PRACTICÁRSELO EN LA PRIMERA ETAPA DE GESTACIÓN ES INCONSTITUCIONAL, POR CONTENER UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA DE DISCRIMINACIÓN BASADA EN EL GÉNERO, QUE LIMITA SUS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una mujer en etapa reproductiva que refirió no encontrarse embarazada, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 332 del Código Penal Federal, que sanciona penalmente a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo, al considerar que el impacto de las normas penales que prohíben de forma absoluta el aborto voluntario, trascienden diversos aspectos de la vida de las mujeres o personas gestantes más allá del encarcelamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el precepto mencionado que penaliza el aborto voluntario es inconstitucional, ya que el sancionar penalmente a la mujer que decide voluntariamente interrumpir su embarazo en la primera etapa de gestación, contiene una categoría sospechosa de discriminación basada en el género, por lo que se limitan los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 148/2017, declaró la invalidez de los artículos 196 y 224, fracción II, del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, sobre el tema relativo a la despenalización del aborto; siguiendo ese parámetro y con base en esas consideraciones, al declarar la inconstitucionalidad del artículo 332 citado, se genera un beneficio específico a la recurrente, ya que al no tener obligación de observarlo, le da la posibilidad de ejercer su derecho a decidir.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/2022. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Salvador Roberto Jiménez Lozano. Secretario: Juan Gabriel Monterrubio Bohórquez.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 148/2017 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 873, con número de 30665.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026144

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A.8 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ACTO ADMINISTRATIVO. CUANDO CONTENGA VARIAS DETERMINACIONES, ANTE LA OMISIÓN O IRREGULARIDAD DE CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DE VALIDEZ DE ALGUNA DE ELLAS, DEBE DECLARARSE SU NULIDAD TOTAL, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 137 Y 143 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, argumentando que omitió la aplicación concreta del artículo 137, fracción VI, en relación con el 143, ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de dicha entidad y que debió decretar la nulidad total de la boleta de infracción impugnada, en la que consta: a) La sanción económica vinculada con los hechos que constituyeron una infracción de tránsito cometida por persona diversa a la quejosa; y, b) La retención en garantía por parte del agente de vialidad de la tarjeta de circulación de la quejosa; esta última es la que la Sala determinó carente de motivación, por lo que decretó la nulidad parcial de la boleta de infracción, quedando subsistentes los hechos que constituyeron la infracción de tránsito, así como la sanción económica referida.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que conforme a los principios de congruencia en las resoluciones jurisdiccionales y de seguridad jurídica, cuando el acto administrativo contenga varias determinaciones, ante la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez de alguna de ellas, debe declararse su nulidad total, en términos de los artículos 137 y 143 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 143 del código referido establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez establecidos en el artículo 137 del mismo ordenamiento producirá la nulidad del acto administrativo; además, que ya sea que se declare jurídicamente nulo en sede administrativa o jurisdiccional, será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable ni podrá subsanarse. De lo que deriva que no se autoriza la coexistencia del acto declarado nulo y, además, de uno restante, lo que encuentra su razón de ser en que implícitamente la normatividad tiende a evitar que se genere inseguridad jurídica a las partes en un futuro, esto es, posterior a la insubsistencia decretada del acto administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 493/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026145

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: I.8o.T.12 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

ACTA ADMINISTRATIVA LEVANTADA POR FALTAS COMETIDAS POR EL TRABAJADOR. ES INNECESARIA LA RATIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE EN ELLA INTERVINIERON SI AQUEL RECONOCIÓ EXPRESAMENTE LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN COMO CAUSAL DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, Y ELLO NO SE DESVIRTUÓ EN EL JUICIO.

Hechos: Una trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) promovió juicio de amparo directo señalando que la autoridad responsable, indebidamente, otorgó valor probatorio al acta administrativa que sirvió para absolver de la acción de reinstalación en el puesto que venía desempeñando.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesaria la ratificación de las personas que intervinieron en el acta administrativa levantada por faltas cometidas por el trabajador, si éste reconoció expresamente los hechos que se le atribuyen como causal de rescisión de la relación laboral, y ello no se desvirtuó en el juicio.

Justificación: Lo anterior es así, porque al acreditarse las faltas imputadas a través del acta administrativa en que consta la confesión expresa del trabajador, carecen de relevancia las preguntas y repreguntas que éste pudiera haber realizado a las demás personas que intervinieron en aquélla, toda vez que obra en la misma el reconocimiento expreso de la conducta atribuida para la terminación de la relación laboral por causa justificada.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2022. 3 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: Eduardo García Partida.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026146

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A.7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

ACTOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LOS CONSTITUYEN LA EMISIÓN, TRANSMISIÓN Y DIFUSIÓN DE DECLARACIONES PUBLICADAS EN MEDIOS IMPRESOS O DIGITALES REALIZADAS POR ENTES O SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE OTROS FUNCIONARIOS, EN EL MARCO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN O SANCIONADOR [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA XVI.1o.A.T.12 K (10a.)].

Hechos: La presidenta municipal y el director de Comunicación Social, ambos del Municipio de León, Guanajuato, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de que eliminaran y/o ordenaran eliminar las publicaciones hechas en medios impresos en periódicos locales o digitales con o sin imágenes fotográficas, que contengan su nombre y datos de identificación, relacionados con la investigación en su contra por las denuncias de acoso laboral y/o sexual verificadas mientras ostentó un cargo público, debiendo comprobar la cesación de esas publicaciones, así como abstenerse de realizar pronunciamientos o comunicados con juicios de valor sobre su probable responsabilidad en los hechos que se encuentran en etapa de investigación o dentro del proceso administrativo sancionador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la emisión, transmisión y difusión de declaraciones publicadas en medios impresos o digitales, realizadas por entes o servidores públicos respecto de funcionarios en el marco de la sustanciación de un procedimiento administrativo de investigación o sancionador, constituyen actos de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto y, por ende, abandona el criterio sostenido en la tesis aislada XVI.1o.A.T.12 K (10a.).

Justificación: Lo anterior, acorde con la obligación que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de transparencia imponen a las entidades gubernamentales para hacer pública la información con que cuentan y aportar a la opinión pública información sobre su gestión; de ahí que en esos casos ejercen una potestad pública, lo que justifica que los comunicados de prensa que emitan y su difusión puedan someterse al escrutinio constitucional, pues el ejercicio del derecho de acceso a la información está asociado, a manera de excepción o límite, con el diverso derecho a la protección de datos privados e imagen de las personas. Esto implica que en cada caso se realicen constantes y permanentes ponderaciones de los intereses en conflicto y, en caso de estimar una verdadera afectación o lesión a los particulares, se privilegie el derecho que les asiste para proteger sus datos personales y se afecte a la mínima intensidad, sólo en lo estrictamente necesario y con la menor intervención en su descrédito. Estas consideraciones son las que conducen a este tribunal a determinar que la emisión de comunicados de prensa y su difusión son actos susceptibles de afectar la esfera jurídica de los particulares, por lo cual tienen interés jurídico para reclamarlos en el juicio de amparo, pues pueden verse afectados sus derechos fundamentales al honor, a la privacidad y a la intimidad en una relación de

Semanario Judicial de la Federación

supra a subordinación, habida cuenta que todos los agentes del Estado están obligados a observar el derecho de presunción de inocencia; quedando a cargo del juzgador constitucional realizar el correspondiente ejercicio de ponderación y determinar si se ha quebrantado o no en su perjuicio esa prerrogativa fundamental.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 284/2021. Presidenta Municipal de León, Guanajuato y otro. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa XVI.1o.A.T.12 K (10a.), de rubro: "DECLARACIONES VERTIDAS A LA PRENSA POR SERVIDORES PÚBLICOS RESPECTO DE UN PARTICULAR. NO CONSTITUYEN UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, LAS QUE NO IMPLIQUEN EL EJERCICIO DE UNA POTESTAD DE DECISIÓN NI LA CREACIÓN O EXTINCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA QUE AFECTE LA ESFERA LEGAL DE AQUÉL.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1342, con número de 2002737.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026147

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 45/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. CESAN SUS EFECTOS CUANDO ES RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y CON POSTERIORIDAD SE APLICA UN CRITERIO DE OPORTUNIDAD QUE PRODUCE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL.

Hechos: Una persona promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó el auto de vinculación a proceso que pesa en su contra por el delito de deserción y la inconstitucionalidad del artículo 269, fracción V, del Código de Justicia Militar. El Juez de Distrito negó el amparo, por lo que la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue remitido a este alto tribunal para conocer del reclamo de inconstitucionalidad. Durante la tramitación del recurso, el Ministerio Público aplicó un criterio de oportunidad en el procedimiento ordinario y, como consecuencia, el Juez de Control decretó el sobreseimiento en la causa penal instruida en su contra.

Criterio jurídico: Cuando una persona reclama en amparo indirecto el auto de vinculación a proceso que pesa en su contra y con posterioridad el Ministerio Público aplica un criterio de oportunidad en el proceso que produce el sobreseimiento en la causa penal, ello implica que desaparezcan de forma definitiva los efectos del acto reclamado, por lo que la persona regresa a la situación jurídica anterior a la violación del acto que reclamó, lo que genera que se actualice la causa de improcedencia de cesación de efectos.

Justificación: El criterio de oportunidad es instituido como una forma de terminación de la investigación en el proceso penal acusatorio que consiste en la abstención del Ministerio Público de ejercer acción penal en contra de la persona imputada, siempre que se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido. La aplicación del criterio de oportunidad trae como consecuencia la determinación de sobreseimiento en la causa penal.

Con base en lo anterior, si se promueve un juicio de amparo indirecto en el que se reclama un auto de vinculación a proceso y posteriormente el Ministerio Público aplica un criterio de oportunidad a partir del cual se decreta el sobreseimiento en la causa penal, ello trae como consecuencia que se destruyan de manera definitiva los efectos del acto reclamado y que la parte quejosa regrese al estado en que se encontraba antes de la existencia de la violación que reclamó, lo anterior es así, porque la aplicación de un criterio de oportunidad tiene como consecuencia la extinción de la acción penal y, en consecuencia, efectos de una sentencia absolutoria, lo cual actualiza la causa de improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 219/2022. Esteban Rodríguez Martínez. 9 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Edwin Antony Pazol Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación

Tesis de jurisprudencia 45/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026148

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: I.5o.T.38 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA CON BASE EN EL ARTÍCULO 185 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BASTA QUE SE ESPECIFIQUE LA RAZONABILIDAD DEL MOTIVO QUE CONDUJO A LA PÉRDIDA DE LA CONFIANZA Y LOS DATOS OBJETIVOS EN QUE SE APOYA ESA DECISIÓN.

Hechos: Un trabajador con el puesto de dirección en una empresa, demandó la reinstalación por despido injustificado. La patronal negó el despido atribuido y señaló que la separación fue justificada, dada la naturaleza del puesto que ostentó el actor de director financiero (chief financial officer) para México y contralor para Latinoamérica, con acceso a información confidencial al ser el responsable de la fiscalización, contabilidad, pago de impuestos, elaboración de estados financieros, entre otros; por lo que ante la omisión del empleado de informar a su patrón de la constitución de diversa persona moral por parte de su esposa y otros extrabajadores de la demandada, con un objeto social similar al de su empleadora, puso en duda la lealtad que debe imperar en este tipo de trabajadores hacia sus empleadores, debido al conflicto de intereses que surge entre la empresa para la que presta servicios y la familiar, lo que derivó en la pérdida de confianza.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, con apego a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 4200/2021, sesionado el veintidós de junio de dos mil veintidós, que para la rescisión de la relación laboral de los trabajadores de confianza es innecesario que se configure alguna de las causas previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni cabe analizar la gravedad de la conducta atribuida en términos del artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo, sino que basta que la patronal invoque el motivo razonable que condujo a la pérdida de la confianza de conformidad con lo que dispone el artículo 185 de la citada legislación, la cual debe estar apoyada en hechos objetivos, que hagan creíble que la conducta que se atribuye al trabajador de confianza no garantiza a la patronal una plena eficiencia en su función.

Justificación: Lo anterior es así, porque la confianza se traduce en la esperanza razonable que tiene el empleador de que la persona contratada para ejercer las funciones descritas en el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo posee las cualidades necesarias para actuar en su representación, así como para manifestar su voluntad en la definición, asignación, organización y desarrollo del trabajo; esto es, la confianza es la condición sine qua non para que el empleador llegue a la convicción de conferir las responsabilidades propias de dicha función a la persona trabajadora, entendida ésta como aquella circunstancia de cierto valor objetivo, susceptible de conducir razonablemente a la pérdida de la confianza, no obstante que no constituya una de las causales generales previstas en la ley, pues la separación de este tipo de personal no puede regirse por las mismas reglas que corresponden al personal de base contenidas en el precepto 47 de la ley laboral; habida cuenta que ése no fue el propósito del legislador al establecer un parámetro distinto al previsto en el mencionado artículo, que modula el grado de exigencia para rescindir las relaciones laborales con el personal de confianza

Semanario Judicial de la Federación

que se halla ligado al óptimo funcionamiento del centro de trabajo. En ese sentido, el motivo razonable de pérdida de la confianza es cualquier circunstancia que, con base en elementos objetivos, permita concluir prudentemente que la persona trabajadora ya no es susceptible de ser depositaria de la confianza de la parte empleadora para realizar las funciones de dirección que le fueron encomendadas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 491/2020. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Damiana Susana Díaz Oliva.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026149

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XXII.3o.A.C.9 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMPENSACIÓN ECONÓMICA EN LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. SU PAGO NO COMPRENDE EL VALOR TOTAL DE UN INMUEBLE CUANDO SE HAYA ADQUIRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL MATRIMONIO MEDIANTE UN CRÉDITO HIPOTECARIO, SINO SÓLO LA PARTE EFECTIVAMENTE PAGADA HASTA EL MOMENTO EN QUE SE DECRETE EL DIVORCIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).

Hechos: En un juicio ordinario civil se reconvino el pago de la compensación económica que regula el artículo 268 del Código Civil del Estado de Querétaro y la autoridad responsable condenó a pagarla, por un monto equivalente al treinta por ciento de los bienes que se hubieran adquirido durante el matrimonio, pasando por alto que un inmueble había sido obtenido mediante un crédito hipotecario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago de la compensación económica no comprende el valor total de un inmueble cuando se haya adquirido durante la vigencia del matrimonio mediante un crédito hipotecario, sino sólo la parte efectivamente pagada hasta el momento en que se decrete el divorcio.

Justificación: Lo anterior, porque la figura de la compensación que regula el artículo 268 citado, supone la existencia de un patrimonio creado durante la vigencia del matrimonio, de tal manera que si un bien inmueble es adquirido durante ese periodo a través de un crédito hipotecario, es incuestionable que el mismo forma parte integrante de la masa patrimonial de los cónyuges, pero solamente respecto de la parte que haya sido pagada hasta el momento del divorcio y no respecto del valor total del inmueble, pues la figura jurídica de la compensación, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene entre otras características, que sólo opera respecto de los bienes adquiridos durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, porque ése es el periodo durante el cual presumiblemente se crearon situaciones de empobrecimiento y enriquecimiento que resultarían injustas al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes. Por ende, la compensación debe pagarse sobre la riqueza realmente creada durante la vigencia del matrimonio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 377/2020. 28 de enero de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Eligio Nicolás Lerma Morano. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Elda Molina Álvarez.

Amparo directo 19/2022. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Susana Cuéllar Avendaño.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026150

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XIII.2o.P.T.1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER UN CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE LA JUNTA DE ARBITRAJE PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO [INTERPRETACIÓN ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 705 BIS, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO].

Hechos: Con motivo de un juicio promovido ante la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, en donde el actor reclamó, entre otras prestaciones, su reinstalación con motivo de un supuesto despido injustificado, se suscitó un conflicto competencial entre ésta y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, pues la autoridad burocrática se declaró legalmente incompetente para conocer y resolver el asunto, declinando competencia a la Junta mencionada, que oficiosamente determinó que como la demandada es un Ayuntamiento del Estado, la competencia para conocer y resolver este tipo de conflictos corresponde a la Junta municipal, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito del Décimo Tercer Circuito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación analógica del artículo 705 Bis, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Trabajo, que corresponde a un Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Tercer Circuito conocer y resolver el conflicto competencial suscitado entre la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Justificación: Ello es así, pues si bien es cierto que el conflicto competencial planteado no encuadra en las hipótesis previstas en el artículo 705 Bis aludido, también lo es que el caso guarda similitud jurídica con el supuesto previsto en la fracción II, inciso b), de dicho precepto, que establece la competencia a favor del Tribunal Colegiado de Circuito cuando la controversia se suscite entre tribunales locales de diversas entidades federativas; siendo que, en el presente caso, el conflicto se presenta entre tribunales locales de una misma entidad federativa que involucra distintos regímenes jurídicos, esto es, la aplicación de la Ley Federal del Trabajo o la legislación burocrática municipal. Exégesis que se encuentra autorizada en materia laboral por los artículos 14, último párrafo, de la Constitución General y 18 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Conflicto competencial 52/2022. Suscitado entre la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio del H. Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado. 23 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Cristina Ramírez Bohórquez y Cuevas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026151

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: I.11o.A.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la orden de inmovilización de su cuenta bancaria abierta en el Estado de Tamaulipas y presentó la demanda en la Ciudad de México, pues fue en una sucursal de la institución bancaria de esa ciudad donde le informaron que su cuenta estaba inmovilizada. El Juez de Distrito en Materia Administrativa con residencia en la Ciudad de México al que se turnó el asunto declinó la competencia por razón de territorio en favor del Juez de Distrito en el Estado de Tamaulipas, al estimar que la ejecución del acto reclamado tiene lugar en donde se abrió la cuenta bancaria, quien la rechazó al considerar que le correspondía a aquél, porque el acto reclamado se ejecutó en su jurisdicción y el quejoso señaló autoridades responsables de esa ciudad, por lo que devolvió el asunto al Juez declinante, quien insistió en su incompetencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del juicio de amparo indirecto promovido contra la orden de aseguramiento o inmovilización de cuentas abiertas en instituciones bancarias que tengan diversas sucursales y, por ende, que el acto reclamado pueda tener ejecución en más de un lugar, se surte en favor del Juez de Distrito ante el que se presentó la demanda de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 37 de la Ley de Amparo se deducen tres reglas para determinar la competencia por territorio de los Jueces de Distrito para conocer de los juicios de amparo: 1. Cuando el acto reclamado tenga ejecución material, será competente el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto reclamado; 2. Si comenzó a ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez ante el cual se presente la demanda; y, 3. Cuando el acto reclamado no requiera ejecución, el Juez de Distrito competente será aquel en cuya jurisdicción esté la autoridad que hubiese emitido el acto reclamado y se hubiese presentado la demanda. Ahora bien, el referente para definir la competencia que consideran las dos primeras reglas es la ejecución material del acto reclamado, pues en la tercera, por tratarse de actos que carecen de ejecución, se considera el lugar en el cual el quejoso presentó la demanda. Así, lo que distingue a las dos primeras reglas competenciales que requieren que el acto reclamado tenga una ejecución material no es el lugar en el que se deba ejecutar, se esté ejecutando o se haya ejecutado el acto, sino más bien si esa ejecución puede ocurrir en más de un sitio, pues de considerar que es competente el Juez del lugar donde pueda materializarse o donde estén las cuentas e, incluso, las sucursales de la institución a la que pertenezcan podrían generarse diversos inconvenientes, dando lugar a una multiplicidad de juicios a los que se debe dar trámite con la posibilidad de que se dicten sentencias contradictorias. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria, se debe considerar

Semanario Judicial de la Federación

que en cualquiera de las sucursales bancarias en las que se intente realizar operaciones respecto de esa cuenta, estará igualmente inmovilizada y no sólo en aquella en la que se abrió la cuenta, o bien, en aquella en la que se intentó realizar la operación, lo cual justifica que la competencia para conocer de un asunto con esas características deba recaer en el Juez de Distrito en cuya jurisdicción pueda ejecutarse la orden, es decir, aquel ante el que se presentó la demanda de amparo, por ser el que previno en el conocimiento del asunto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Conflicto competencial 46/2022. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México y el Juzgado de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Tamaulipas. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cindy Adriana Torres Román.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026152

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 46/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

CONCURSO APARENTE DE NORMAS. NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LOS ARTÍCULOS 82 Y 87 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR REGULAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN DISTINTOS PARA EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES.

Hechos: Un Juez de Distrito desechó una demanda de amparo indirecto promovido en contra de actos ministeriales, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, toda vez que el medio de impugnación resultaba extemporáneo. Lo anterior, porque la notificación del acto reclamado había sido mediante correo electrónico y el artículo 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que las notificaciones realizadas por medios electrónicos surten efectos el mismo día. Decisión que fue combatida a través del recurso de queja, donde se señaló que existía una antinomia entre el dispositivo aplicado y el artículo 82 del citado código adjetivo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que no existe antinomia entre los artículos 82 y 87 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque cada artículo regula un supuesto distinto.

Justificación: De la interpretación sistemática del artículo 51, así como del capítulo V denominado "Notificaciones y Citaciones" del Título IV intitulado "Actos Procedimentales" del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que fue intención del legislador establecer las previsiones necesarias para que el justiciable tenga plena certeza de las reglas aplicables a los actos procesales. Así, más que una contradicción entre los artículos 82 y 87 citados, el legislador estimó pertinente hacer una diferenciación entre dichas normas; pues si bien es cierto que en ambos preceptos se establece de manera distinta, el momento en que surten efectos las notificaciones llevadas a cabo por medios electrónicos, también lo es que el artículo 82, en su fracción I, inciso b), es de uso generalizado y se circunscribe a medios electrónicos señalados por el interesado o su representante legal, como lo es el correo electrónico (entre otros medios que permiten similar función), distintos de los sistemas autorizados, instrumentados por la propia autoridad a que se refiere el artículo 87, que se considera una forma especial de notificación.

PRIMERA SALA.

Queja 6/2022. 13 de julio de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Alexandra Valois Salazar.

Tesis de jurisprudencia 46/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de marzo de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026153

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XV.2o. J/1 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE UN TRIBUNAL LABORAL DEL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, AMBOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU RESOLUCIÓN CORRESPONDE A LAS SALAS O AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.

Hechos: Diversas personas demandaron ante el Tribunal de Arbitraje del Estado de Baja California, el pago de prestaciones laborales del Instituto de Servicios de Salud Pública de la citada entidad federativa. Dicho tribunal se declaró incompetente para conocer del asunto, al estimar que por ser la demandada un órgano de la administración pública descentralizada del Estado y regirse por la Ley Federal del Trabajo, el competente era el Tribunal Laboral del Poder Judicial, órgano jurisdiccional que recibió el asunto, pero también se declaró incompetente, bajo el argumento de que era en aquél en quien recaía la competencia, razón por la que remitió los autos al Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito en turno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a las Salas o al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, resolver el conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral del Poder Judicial y el Tribunal de Arbitraje, ambos de esa entidad federativa.

Justificación: Lo anterior es así, atento a que con antelación a la reforma a la Constitución General de 24 de febrero de 2017, y a la Ley Federal del Trabajo de 1 de mayo de 2019 —en la que se derogó su artículo 705—, no existía duda de que el Poder Judicial de la Federación era el órgano competente para conocer de los conflictos competenciales que se suscitaban entre órganos jurisdiccionales laborales de una misma entidad federativa; sin embargo, el adicionado y vigente artículo 705 Bis de la citada ley, únicamente otorgó competencia al Poder Judicial de la Federación en aquellos conflictos competenciales en donde se involucre el fuero federal o dos órganos de entidades federativas diversas, pero no cuando se trate de tribunales de una misma entidad federativa. En consecuencia, si bien atento a los artículos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (abrogado), los Tribunales Colegiados de Circuito tienen competencia para conocer de los conflictos competenciales que otrora correspondían al Máximo Tribunal (con excepción de los que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito), lo cierto es que si éste no cuenta con facultades para dirimir un conflicto competencial suscitado entre un Tribunal Laboral del Poder Judicial y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California, no puede considerarse como delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito una facultad inexistente. Las consideraciones aquí esgrimidas guardan congruencia con las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2022 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 58/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral del Poder Judicial con residencia en Mexicali y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Jesús Xavier Casas Beltrán.

Conflicto competencial 60/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral del Poder Judicial con residencia en Mexicali y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Manuel Villar Castillo. Secretario: Felipe Yaorfe Rangel Conde.

Conflicto competencial 53/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral del Partido Judicial de Tijuana y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Jaime Romero Romero.

Conflicto competencial 57/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral del Poder Judicial con residencia en Mexicali y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 11 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Christian Iván González Morales.

Conflicto competencial 61/2022. Suscitado entre el Tribunal Laboral del Poder Judicial con residencia en Mexicali y el Tribunal de Arbitraje, ambos del Estado de Baja California. 11 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Raúl Ballesteros Gutiérrez Rubio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES IMPROCEDENTE REASUMIRLA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO ENTRE UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y UN TRIBUNAL LABORAL, AMBOS DEL ESTADO DE PUEBLA, YA QUE SU CONOCIMIENTO CORRESPONDE AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de noviembre de 2022 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 1994, con número de 2025451.

El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173, con número de 2350.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026154

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A. J/9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CONSENTIMIENTO INFORMADO. ES INNECESARIO EL DE LOS MENORES DE EDAD PARA LA APLICACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19, AL NO CONTAR CON LAS CONDICIONES DE MADUREZ, INTELECTUALES Y EMOCIONALES PARA COMPRENDER SU ALCANCE, POR LO QUE CORRESPONDE A SUS PADRES O TUTORES OTORGARLO, COMO MANIFESTACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.

Hechos: Varios menores de edad, por conducto de sus padres, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", así como de la omisión de aplicarles la vacuna contra el virus mencionado. Los Jueces de Distrito concedieron la suspensión de oficio y de plano solicitada para el efecto de que las autoridades sanitarias competentes los inoculen a la brevedad posible. Inconformes, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja de tramitación urgente, previsto en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, argumentando violación a los derechos de los menores quejosos a ser escuchados y a decidir a través del consentimiento informado, si quieren recibir la vacuna.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, tratándose de la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 a menores de edad, es innecesario contar con su consentimiento informado como condición previa para su inoculación, pues al no tener las condiciones de madurez, intelectuales y emocionales para comprender su alcance, son sus padres o tutores quienes deben otorgarlo, como manifestación de la patria potestad.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XLIII/2012 (10a.) sostuvo que el consentimiento informado es consecuencia necesaria o explicitación de los derechos a la vida, a la integridad física y a la libertad de conciencia, el cual consiste en el derecho del paciente de otorgar o no su consentimiento válidamente informado en la realización de tratamientos o procedimientos médicos. En tal sentido, consideró que para que se pueda intervenir al paciente es necesario que se le den a conocer las características del procedimiento médico, así como los riesgos que implica tal intervención. Asimismo, en la diversa 1a. CCLIX/2016 (10a.) estimó que pueden existir supuestos en los que el titular del consentimiento informado tenga una limitación para ejercer totalmente su derecho a la decisión, como es el caso de los menores de edad y concluyó que en tal supuesto no es necesario para adelantar los procedimientos hospitalarios o quirúrgicos que se requieran, pues su voluntad se suple mediante el consentimiento de sus padres, como manifestación de la patria potestad, y es a éstos a quienes les corresponde expresar su aquiescencia para legitimar la realización de los tratamientos destinados a mejorar las condiciones de salud de sus hijos. Conclusión que es igualmente válida tratándose de la aplicación de la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, a menores de edad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 393/2022. Secretario de Salud Federal. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.

Queja 406/2022. Secretario de Salud Federal. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Queja 416/2022. Secretario de Salud Federal y otros. 17 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Queja 426/2022. Secretario de Salud Federal y otros. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 437/2022. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y otros. 23 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.

Nota: Las tesis aisladas 1a. XLIII/2012 (10a.), de rubro: "CONSENTIMIENTO INFORMADO. DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS PACIENTES." y 1a. CCLIX/2016 (10a.), de título y subtítulo: "CONSENTIMIENTO INFORMADO EN MATERIA MÉDICO-SANITARIA. HIPÓTESIS DE REPRESENTACIÓN EN LA QUE ESTÁN INVOLUCRADOS MENORES DE EDAD." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 478; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 25 de noviembre de 2016 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 892, con números de 2001271 y 2013134, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026155

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: 2a./J. 13/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

CÉDULA PROFESIONAL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE ATRIBUCIONES PARA VARIAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA FEDERACIÓN PARA SU OBTENCIÓN Y CONSERVACIÓN.

Hechos: Una persona estudió la licenciatura en una universidad pública del Estado de Jalisco, y derivado de la conclusión de sus estudios solicitó a la Dirección de Profesiones de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad la expedición de su cédula profesional; en respuesta a dicha solicitud se le expidió su cédula profesional temporal. Inconforme con tal circunstancia, promovió juicio de amparo en el que cuestionó la constitucionalidad de los artículos de la Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco que regulan la figura de la cédula temporal y la certificación obligatoria impuesta a quienes ejerzan actividades profesionales en la referida entidad federativa. El Juez de Distrito analizó la constitucionalidad de las normas reclamadas y concluyó que resultan acordes al marco constitucional aplicable. Inconforme con esa decisión la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Congreso del Estado de Jalisco carece de competencia legal para variar los requisitos para la obtención y conservación de la cédula profesional. Esta Segunda Sala reconoce la posibilidad de que las entidades federativas emitan regulación en materia de educación; sin embargo, el ejercicio de esa atribución se deberá efectuar dentro de un ámbito en el que gocen de competencia y que ésta no esté reservada a la Federación, como sucede en el caso de los requisitos para la obtención y duración de la cédula profesional.

Justificación: De la interpretación sistemática del marco jurídico en materia de educación, de expedición de títulos y cédulas profesionales, se obtiene que la Constitución Federal ordena la emisión de normativa homogénea que distribuya las atribuciones del Congreso de la Unión y de las entidades federativas; asimismo, que las facultades concurrentes serán delimitadas conforme a las atribuciones que expresamente se confieran, circunstancia que debe ser entendida tanto en un sentido positivo como en un sentido negativo, es decir, permisiones y prohibiciones. Ahora bien, de acuerdo con esa interpretación, corresponde de manera exclusiva a la autoridad educativa federal conducir la política nacional de educación superior, mientras que las autoridades locales son competentes para regular la emisión de títulos profesionales, lo que no significa que se les otorguen atribuciones para emitir normas relativas a la validación de documentos académicos y de supervisión del sistema de evaluación y acreditación superior. Así, conforme a su competencia, los requisitos establecidos por la Federación para la expedición de cédulas profesionales consisten en que se haya obtenido un título profesional de manera legal y que se realice el registro correspondiente, por lo que al ser la cédula y el título profesionales documentos diferentes, la regulación que les es aplicable debe observarse de manera independiente. En consecuencia, las entidades federativas carecen de atribuciones para variar los requisitos de obtención y conservación de la cédula profesional.

SEGUNDA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 466/2022. Tzitly Arizbek de la Rosa Leyva. 18 de enero de 2023. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf y Alberto Pérez Dayán; votó contra algunas consideraciones Yasmín Esquivel Mossa. Disidente: Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto particular. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Tesis de jurisprudencia 13/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026156

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: I.11o.A.14 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DE SUELO DIGITAL. LA AUTORIDAD VERIFICADORA, AL EMITIR UNA ORDEN DE CLAUSURA, DEBE INTERPRETARLO EN EL SENTIDO QUE MÁS FAVOREZCA A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE.

Hechos: El Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México impuso una multa a una persona y ordenó la clausura del inmueble en donde comercializaba productos de vidrio de todo tipo, en virtud de que trituraba el vidrio que generaba derivado de su actividad y, a juicio de la autoridad, el "reciclaje de botellas de vidrio" no se encuentra señalado en el certificado único de zonificación de uso de suelo digital de ese inmueble. Inconforme, aquella promovió juicio de amparo indirecto, solicitó la suspensión de la clausura y la Jueza de Distrito se la negó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la autoridad verificadora emite una orden de clausura debe interpretar el certificado único de zonificación de uso de suelo digital en el sentido que más favorezca al medio ambiente, si las actividades de los particulares fomentan el aprovechamiento de residuos sólidos, como lo es la trituración del vidrio con el único fin de destinarlo a empresas dedicadas al reciclaje, sin realizar transformación a través de algún proceso físico, químico, biológico o térmico.

Justificación: Lo anterior, porque la actividad consistente en triturar el vidrio en lugar de dejar los desechos intactos beneficia el medio ambiente, pues reduce el tamaño de los residuos de vidrio para que las empresas que se dedican al reciclaje de ese material tengan suministros para elaborar productos con esa materia prima.

De manera que las autoridades al clausurar una negociación bajo el argumento de que triturar vidrio es reciclarlo y que ello no se encuentra dentro del certificado único de zonificación de uso de suelo, conforme al derecho humano a un medio ambiente sano, deben interpretarlo en términos del mayor beneficio al ambiente y a sus principios, como son que permita que los siguientes usuarios dentro de la cadena de producción, puedan reusar y reciclar el material.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 26/2023. 17 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026157

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: III.2o.T.30 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO. NO SE ACTUALIZA DICHA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES, PESE A QUE POSTERIORMENTE SE DECLARE LA INSUBSISTENCIA DEL LAUDO MATERIA DE LA NOTIFICACIÓN CON MOTIVO DE UN AMPARO DIRECTO CONCEDIDO A LA CONTRAPARTE.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto señalando como acto reclamado la interlocutoria que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones planteado contra la notificación del laudo dictado en un juicio laboral. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, en relación con la diversa fracción V del artículo 63, ambos de la Ley de Amparo, al haber cesado en sus efectos el acto reclamado, al considerar que surgió un nuevo acto de autoridad que incidió en la vigencia y ejecutividad de la resolución reclamada, al ser sustituida procesalmente ante el dictado de un nuevo laudo, en ejecución de una sentencia de amparo directo concedido a favor de la contraparte del quejoso. Asimismo, concluyó que, con independencia de que le asistiera o no la razón a la promovente en cuanto a la legalidad de las notificaciones impugnadas a través del incidente de nulidad de actuaciones, a ningún fin práctico conduciría emprender el estudio de fondo de la resolución reclamada, toda vez que aun en el supuesto de que la sentencia le fuera favorable, la misma devendría ineficaz, dado que no sería material ni jurídicamente posible restituirle en el goce de su derecho fundamental transgredido; es decir, en declarar ilegal la notificación que le fue realizada respecto de un laudo que ya quedó insubsistente ante el dictado de uno nuevo. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la improcedencia del juicio de amparo por cesación de efectos del acto reclamado conforme a la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo, cuando se impugna la resolución que declaró improcedente del incidente de nulidad de notificaciones y posteriormente se declaró la insubsistencia del laudo materia de la notificación con motivo de un amparo directo concedido a la contraparte.

Justificación: Esto es así, porque de no analizar la legalidad de esa notificación se dejaría en estado de indefensión al quejoso, ya que implicaría que la notificación del laudo primigenio fue legal y, por ende, que el quejoso lo consintió, lo que podría incidir en que se decreta preclusión sobre temas que en su caso lleguen a plantearse en el juicio de amparo directo promovido en contra del segundo laudo; por lo que los efectos de esa notificación aún no han cesado en su totalidad, pues su inexistencia es condición para no decretar la imposibilidad de abordar el análisis de lo decidido en ese primer laudo, es decir, de dejar subsistente la notificación impugnada se podría restringir el estudio de conceptos de violación tendentes a controvertir aspectos decididos desde la emisión del primer laudo y que se reiteren en el segundo. En todo caso, el efecto del amparo que se llegara a conceder sería solamente para que se deje insubsistente la resolución impugnada y, con ello, la notificación respectiva, sin necesidad de volver a practicarla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 85/2022. Diego Armando Reyes López. 7 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026158

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO O SU AMPLIACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE DESECHARLA SI SE PROMOVIO CON FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO DE LA PARTE QUEJOSA, PERO EN EL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE ÉSTA, PUES DEBE PRIVILEGIARSE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Hechos: Durante la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), la autorizada de la parte quejosa presentó electrónicamente, mediante el uso de su firma electrónica, en un caso una demanda de amparo indirecto y, en otro, su ampliación, en las que en su parte final se observan las firmas autógrafas de la quejosa. La Jueza de Distrito las desechó con fundamento en la fracción XXIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al estimar que se encontraban firmadas electrónicamente por persona diversa a esta última.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los asuntos recibidos durante la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), los operadores judiciales deben actuar con la mayor flexibilidad y amplitud posibles, orientando su labor conforme al párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución General, es decir, "favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", a efecto de proteger los derechos humanos de los justiciables; de ahí que es improcedente desechar la demanda de amparo o su ampliación presentada con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) del autorizado de la parte quejosa, si en el escrito digitalizado se advierte la firma autógrafa de ésta, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo existen dos vías por las cuales se puede presentar una demanda de amparo: (a) de manera impresa y (b) de forma electrónica. En la segunda hipótesis, el acceso al Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación requiere que las personas cuenten con la Firel y el registro en el sistema, que constituye un acto personal que exige nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), nombre de usuario, contraseña y vinculación del registro a la Firel, lo cual revela que no es del dominio generalizado de los ciudadanos llevar a cabo ese tipo de trámite ante los múltiples requisitos que se exigen. Por tanto, si de la imagen digitalizada de la demanda o de su ampliación se observa que obra la firma autógrafa de la quejosa y la firma electrónica de su autorizada en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, entonces, en dicho documento se encuentra plasmada la voluntad de aquélla para dar trámite a su escrito y, por lo tanto, se colma el principio de instancia de parte agraviada que rige en el juicio constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 17/2021. 15 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Queja 103/2021. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026159

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XXX.1o.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PETICIÓN. DEBE REQUERIRSE PERSONALMENTE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI ES SU DESEO AMPLIARLA, CUANDO AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO LA AUTORIDAD RESPONSABLE NIEGA EL ACTO RECLAMADO ADUCIENDO ESTAR DENTRO DEL PLAZO LEGAL PARA EMITIR SU RESPUESTA, PERO DE SU CONTENIDO SE ADVIERTEN MANIFESTACIONES QUE ATIENDEN LA PETICIÓN FORMULADA [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 136/2011 (9a.)].

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto por violación al derecho de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contra de la omisión de una asociación educativa de pronunciarse respecto a su solicitud de que se le asignara un nuevo centro o institución para que pudiera concluir sus prácticas profesionales. A pesar de que en el informe justificado se encuentra inmersa la respuesta a la solicitud de la quejosa, la autoridad responsable refirió que está transcurriendo el plazo legal para dar contestación; por lo que la Jueza de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues al momento de la presentación de la demanda no existía agravio actual, real y directo a la esfera jurídica de la quejosa, por estar transcurriendo el lapso que dispone la ley para que la autoridad responsable dé, en su caso, la contestación correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el informe justificado la autoridad responsable niega el acto reclamado por violación al derecho humano de petición previsto en el artículo 8o. de la Constitución General, aduciendo estar dentro del plazo legal para dar contestación, pero emite respuesta a la petición original, debe ordenarse la notificación personal del contenido del informe justificado, a efecto de que la parte quejosa esté en posibilidad de ampliar la demanda de amparo.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.), de rubro: "INFORME JUSTIFICADO. CUANDO DE ÉL SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE UN NUEVO ACTO VINCULADO A LA OMISIÓN RECLAMADA POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE AL QUEJOSO SU CONTENIDO, ASÍ COMO PREVENIRLO PARA QUE SI LO ESTIMA CONVENIENTE AMPLÍE SU DEMANDA.", determinó que cuando del informe justificado se advierte la existencia de un nuevo acto vinculado con el reclamado, dada la trascendencia de su contenido, éste debe notificarse personalmente al quejoso, requiriéndolo para que si lo estima conveniente, amplíe su demanda, pues de lo contrario se incurrirá en una violación a las normas del procedimiento, que deberá ser corregida por el tribunal revisor ordenando su reposición, de conformidad con el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo. Por tanto, cuando el acto reclamado se hace consistir en la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto a determinada solicitud, violentando con ello el derecho humano de petición contenido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al rendir el informe justificado

Semanario Judicial de la Federación

manifiesta que no es cierta tal omisión, porque se encuentra transcurriendo el término legal para dar contestación a lo solicitado, pero emite un argumento adicional que atiende al contenido de la petición formulada, éste no puede ser ignorado como una respuesta, pues ello implicaría supeditar a la parte quejosa a la espera de un acto que formalice una respuesta ya otorgada materialmente, contrariando el derecho a obtener una respuesta en breve término, por lo que en ese supuesto, debe ordenarse la notificación en forma personal del contenido del informe justificado, para que la parte quejosa pueda ampliar la demanda de amparo inicial e integrar a la litis el nuevo acto, que se encuentra estrechamente vinculado con el designado inicialmente como reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 19/2022. Nohely Adriana Picazo Sánchez. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Pérez Chávez. Secretaria: Claudia Gabriela Moreno Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 136/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 801, con número de 160116.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026160

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A.1 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

DERECHO HUMANO AL AGUA. EL SUMINISTRO DEL MÍNIMO VITAL NO DEBE CONDICIONARSE A EROGACIÓN ALGUNA.

Hechos: Los quejosos promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la negativa de diversas autoridades a proporcionar el servicio de suministro público de agua potable para los habitantes de su comunidad, la que se encuentra en situación de pobreza y marginación y, por ende, en clara desventaja social y solicitaron la suspensión definitiva, a fin de que se implementaran las estrategias necesarias para ser dotados de agua potable. El Juez de Distrito la concedió para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus atribuciones, proporcionaran de manera inmediata agua potable a los quejosos, limitada al mínimo vital para cada uno de ellos. En contra de esa determinación los quejosos, ahora recurrentes, expresaron que el juzgador soslayó que su comunidad no cuenta con red hidráulica de agua potable y que los efectos de la medida cautelar provocaron que las responsables se limitaran a entregarles diversos oficios estableciendo los precios por pipa, dependiendo del kilometraje a recorrer y la cantidad de agua solicitada y, con ello, pretenden cumplir con la medida cautelar decretada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho al suministro del mínimo vital de agua no debe condicionarse a erogación alguna.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Este derecho también está reconocido en instrumentos internacionales sobre derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, la resolución 64/292 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas y por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General Número 15; en este último se explica por qué la realización del derecho al agua es una condición necesaria para que puedan concretarse otros derechos fundamentales, como el de llevar una vida digna, el acceso a una alimentación nutritiva y a una vivienda adecuada, así como a mejorar cada vez más las condiciones de existencia y tener acceso a los niveles más altos posibles de salud física y mental, por lo que dicho Comité ha identificado tres factores mínimos que deben cumplirse para que el derecho humano de acceso al agua sea viable en la práctica, a saber: primero, la disponibilidad de agua suficiente y continua para cada uso personal y doméstico; segundo, la calidad del agua deberá ser apta para consumo humano y su aplicación en usos domésticos, sin poner en riesgo la salud; y, tercero, la accesibilidad al agua, tanto física como económica. Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 5099/2017 interpretó el contenido y alcance del derecho referido a partir de la definición y los factores mínimos delineados por ese Comité y de la interpretación pragmática del artículo 4o. constitucional, en el cual se establece que corresponde al Estado garantizar el derecho humano al agua, logrando al mismo tiempo el uso equitativo y

Semanario Judicial de la Federación

sustentable de los recursos hídricos, con la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como de la ciudadanía para la consecución de dichos fines. De ahí que el derecho al suministro del mínimo vital de agua necesaria para la subsistencia humana, fijado en cincuenta litros al día por persona, conforme a las estimaciones contenidas en la observación general señalada, no debe condicionarse a erogación alguna.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 5/2022. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026161

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: I.8o.T.8 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

EMPLAZAMIENTO EN MATERIA LABORAL. EL ARTÍCULO 743 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ LA POSIBILIDAD DE FIJAR INSTRUCTIVO CUANDO NINGUNA PERSONA ATIENDE LA DILIGENCIA, POR LO QUE LA REALIZADA EN ESOS TÉRMINOS ES ILEGAL.

Hechos: En el caso, la actuario judicial llevó a cabo el emplazamiento fijando instructivo en la puerta principal del domicilio de la demandada, al no encontrar a nadie en él. Seguido el trámite del juicio laboral, la autoridad responsable dictó laudo condenatorio. Contra esa determinación la demandada promovió juicio de amparo indirecto, en el que el Juez de Distrito concedió la protección de la Justicia Federal para que la responsable repusiera el procedimiento y emplazara a juicio a la quejosa. Contra esa resolución el tercero interesado interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 2 de mayo de 2019, en el emplazamiento a juicio no se prevé la posibilidad de fijar instructivo cuando ninguna persona atiende la diligencia, por lo que la realizada en esos términos es ilegal.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el citado precepto establece la obligación procesal de la autoridad de que al realizar la primera notificación al demandado satisfaga ineludiblemente todas las formalidades establecidas en el orden dispuesto, esto es, que una vez constituido en el domicilio señalado para realizar la notificación, el actuario se cerciore, en primer término, de que el lugar en que se constituyó corresponde al señalado en autos y que la persona física o moral que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en el inmueble señalado para tal efecto (fracción I), para proceder enseguida a practicar la diligencia con la persona interesada, aunque tratándose de persona moral, se asegurará de que quien entiende la diligencia es su representante o apoderado (fracción II); que en caso de que no se encontrara presente, la notificación deberá realizarse con la persona mayor de edad que esté presente en el domicilio (fracción III). Así, el legislador suprimió la posibilidad de dejar citatorio y estableció dos nuevos supuestos: a) si en la casa o local señalado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución, asentando en su razón los medios de convicción de que la persona que deba ser notificada indudablemente habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación (fracción V); y, b) en el caso del artículo 712 de la propia ley, el actuario se constituirá acompañado del trabajador y se cerciorará de que el local designado en autos es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios (fracción VI). Por lo cual, si se fijó el instructivo sin que se encontrara alguna persona en el domicilio y se cercioró únicamente de que se encontraba en la casa o local señalado para hacer la notificación, por el dicho de una persona que pasaba por el pasillo; entonces, el emplazamiento llevado a cabo en esos términos es ilegal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 62/2022. 3 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie.
Secretaria: Sara Paulina López Niño de Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026162

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.P.36 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

EXCUSA ABSOLUTORIA DEL DELITO DE DAÑOS CULPOSOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS. EL REQUISITO PARA QUE SE ACTUALICE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, RELATIVO A QUE SE CUENTE CON UNA PÓLIZA DE SEGURO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ESTÁ DIRIGIDO AL CONDUCTOR QUE OCASIONÓ EL PERCANCE Y NO A LA VÍCTIMA DEL ILÍCITO.

Hechos: Con motivo de un hecho de tránsito, en el que el imputado conducía un vehículo de motor en sentido contrario, se produjeron daños en el automóvil de la víctima. Fue vinculado a proceso por el delito de daños culposos, pero en la etapa inicial en su fase de investigación complementaria, la Fiscalía solicitó el sobreseimiento en la causa, al estimar que se actualizaba la excusa absolutoria prevista en el artículo 210-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, toda vez que la víctima cuenta con una póliza de seguro que garantiza el pago de los daños sufridos por su vehículo. La Jueza de Control determinó procedente la solicitud y decretó el sobreseimiento con fundamento en la fracción II del artículo 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales; decisión confirmada en grado de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el requisito contenido en el artículo 210-a del Código Penal del Estado de Guanajuato, que prevé la excusa absolutoria del delito de daños culposos, relativo a que se cuente con seguro para garantizar el pago de la reparación del daño ocasionado en un hecho de tránsito, se dirige al sujeto que se considere responsable de esos daños, pues el verbo "responder" incluido en la locución "siempre que se cuente con seguro para responder de los mismos", así lo patentiza. De ahí que para que pueda actualizarse la hipótesis de despenalización indicada, además de concurrir las circunstancias ahí previstas y se satisfagan los demás requisitos establecidos, debe acreditarse que el vehículo que ocasionó el accidente cuenta con una póliza de seguro que garantice los daños ocasionados por su conductor (sujeto activo); por lo que en aquellos casos en que sólo el vehículo de la víctima cuenta con una póliza de seguro, no puede actualizarse dicha hipótesis de despenalización, pues aun cuando la aseguradora le pague los daños sufridos, el detrimento patrimonial se materializa en perjuicio de la suma que tiene asegurada en su póliza de seguro, lo que de suyo implica que se le traslade a la víctima del delito la carga de garantizar su propio pago de reparación integral del daño, lo que no sólo resulta ilegal, sino que pugna con sus derechos consagrados en el artículo 20, apartado C, de la Constitución General.

Justificación: La finalidad del decreto de adición de la norma en cuestión, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el 19 de junio de 2019, fue despenalizar los daños culposos producidos por hechos de tránsito, siempre que los perjuicios atañen a lo puramente patrimonial y atendiendo a las condiciones específicas de los sujetos activos. Su objetivo es no sobrecargar el sistema de justicia con conductas que no deberían abordarse en materia penal, siempre que se actualicen y cumplan las condiciones y requisitos establecidos, entre ellos, la existencia de una póliza de seguro que respondiera por el daño ocasionado. Empero, si lo que se pretende con la citada excusa es que no se criminalice a aquellas personas que

Semanario Judicial de la Federación

causen daño a cosa ajena o propia en perjuicio de tercero, de una interpretación lógica y apagógica de la norma, se concluye que los requisitos a cumplir se encuentran dirigidos al responsable de esos daños, es decir, al sujeto activo del delito, pues es a quien se pretende aplicar la excusa absolutoria. Una interpretación contraria, no sólo se aparta de la naturaleza de la hipótesis normativa, sino que transgrede el derecho fundamental de la víctima a una reparación integral del daño.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 135/2022. 20 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Hoyos Aponte. Secretaria: Dora Lemus Manríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026163

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A.3 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE LA MATERIA, CUANDO CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN OTORGADA SE INICIA EL TRATAMIENTO MÉDICO CUYA NEGATIVA SE RECLAMÓ.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de la Secretaría de Salud y del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato de otorgarle el tratamiento para la enfermedad que padece. El Juez de Distrito concedió la suspensión para que se brindara a la quejosa la atención médica requerida, lo cual ocurrió, por lo que una vez que analizó los informes justificados, decretó el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional, al considerar que cesaron los efectos del acto reclamado. En contra de esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión argumentando que las actuaciones de las autoridades responsables no destruyen totalmente los efectos de los actos reclamados, por lo que se viola su derecho humano de acceso a la salud.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que lleve al sobreseimiento en el juicio fuera de la audiencia constitucional, cuando con motivo de la suspensión otorgada se inicia el tratamiento médico cuya negativa se reclamó pues, por su naturaleza transitoria, no garantiza la continuidad de la atención a la quejosa, por lo que no se configura el cese de los efectos del acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque la causal de improcedencia del juicio de amparo, consistente en la cesación de efectos, se actualiza cuando ante la existencia o inexistencia del acto reclamado todos sus efectos han desaparecido o se han destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal forma que las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular o, habiéndola irrumpido, la cesación no deje huella alguna; así se colige de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/99 y 2a./J. 9/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora bien, en el caso concreto se advierte que todas las gestiones realizadas por las autoridades responsables que dieron lugar al inicio del tratamiento médico proporcionado a la quejosa se realizaron con posterioridad a la demanda de amparo y con motivo de la suspensión del acto reclamado; sin embargo, no debe perderse de vista que los efectos de dicha medida permanecen hasta que cause estado la sentencia en el juicio principal, por lo que su efecto no es definitivo. Así, debe decidirse en el fondo si el derecho humano a la salud está garantizado, lo que implica que el análisis de los efectos producidos por el acto reclamado debe ser de mayor intensidad, a fin de verificar las repercusiones en su esfera jurídica, ya que el hecho de que la quejosa esté recibiendo tratamiento médico en virtud de la concesión de la medida cautelar, no puede considerarse un acto definitivo que deje de afectar su esfera jurídica, al grado que resulte ocioso examinar la constitucionalidad del acto reclamado, por considerar que no dejó huella en su esfera jurídica que amerite repararse por el otorgamiento de la protección de la

Semanario Judicial de la Federación

Justicia Federal, por lo que no se puede sobreseer en el juicio de amparo bajo la afirmación de que se prestó el servicio médico, pues el operador jurídico se encuentra obligado a determinar si se ha violado o no el derecho humano a la salud y, necesariamente, debe estudiar la demanda en su integridad, así como el informe de la autoridad responsable, las pruebas exhibidas y todos los datos que se desprendan del juicio; de ahí que el Juez de Distrito, en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, deberá reponer el procedimiento y continuarlo hasta su regular conclusión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/2021. 11 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 9/98, de rubro: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO." y 2a./J. 59/99, de rubro: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos VII, febrero de 1998, página 210 y IX, junio de 1999, página 38, con números de 196820 y 193758, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026164

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A.2 CS (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

INDEPENDENCIA JUDICIAL. LAS SANCIONES ENCUBIERTAS, ENTENDIÉNDOSE COMO LOS ACTOS DE AUTORIDAD IMPUESTOS A LOS TITULARES DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES BAJO LA APARIENCIA DE PERSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO, PERO UTILIZADOS COMO MEDIOS PARA INTIMIDAR, HOSTIGAR, PRESIONAR E INTERFERIR EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN, VIOLAN DICHO PRINCIPIO.

Hechos: La quejosa fue nombrada Jueza administrativa municipal en Irapuato, Guanajuato; años después, el Ayuntamiento no la ratificó en el cargo y nombró a un encargado del despacho, por lo que promovió juicio de amparo indirecto en el que se le concedió la suspensión provisional para el efecto de que se le restableciera en su puesto. Posteriormente, el encargado referido solicitó a la Contraloría Municipal la realización de una auditoría, la cual se entendió con aquélla pues había sido reinstalada, y en contra del oficio que la ordenó interpuso un diverso juicio de amparo indirecto. La Jueza de Distrito lo sobreseyó en términos de la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 7o., ambos de la Ley de Amparo, al estimar que la quejosa carece de interés jurídico o legítimo para solicitar la protección constitucional al haber acudido como titular del Juzgado Administrativo Municipal, no como particular. En contra de esa determinación interpuso recurso de revisión, al considerar que no se observó que ostenta un interés legítimo y que el acto reclamado se emitió con el fin de intimidarla y hostigarla al no haberla podido separar del cargo, lo que implicó que se afectaran su dignidad y los principios de buena fe de los actos administrativos, seguridad jurídica, independencia y autonomía judicial, así como los derechos de legalidad, al debido proceso y al trabajo digno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que en el caso se actualizan los elementos subjetivo y objetivo necesarios para determinar que la auditoría impuesta por las autoridades responsables es una sanción encubierta, bajo la apariencia de perseguir un fin legítimo, utilizada como un medio para intimidar, hostigar, presionar e interferir en el desempeño de la quejosa como juzgadora administrativa municipal, lo que viola el principio de independencia judicial.

Justificación: Lo anterior, porque el ejercicio independiente de los Jueces Administrativos Municipales tutelado en la Constitución General, en la local y en la Ley Orgánica Municipal, no solamente impone a otros órganos gubernamentales el deber jurídico de respetarlo en su faceta institucional, sino también en su vertiente individual, esto es, en relación con la persona del Juez en específico. Esto último significa evitar a toda costa que los Jueces sean sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos de gobierno, como presionarlos o someterlos a diversas formas de hostigamiento para fallar los asuntos a su cargo en determinado sentido o, incluso, para coaccionar su renuncia, todo ello bajo la apariencia de actos legítimos de autoridad, pues de lo contrario su independencia se vería amenazada con el riesgo de que no puedan cumplir sus funciones de manera objetiva e independiente, en detrimento del rol que desempeñan como garantes del orden legal y de los derechos humanos. Al respecto, en el Informe del Relator Especial de

Semanario Judicial de la Federación

las Naciones Unidas sobre la independencia de los Magistrados y abogados, contenido en el documento A/75/172 de 17 de julio de 2020, se documentó el patrón que siguen los distintos tipos de sanciones encubiertas que se imponen a los Jueces y Magistrados con el fin de hostigarlos o interferir de algún otro modo en el ejercicio legítimo de su actividad profesional. A diferencia de las sanciones que se aplican como culminación de un procedimiento formal, las encubiertas no se imponen en los casos contemplados en la ley, ni de conformidad con un procedimiento regulado; su finalidad es inducir al impartidor de justicia a no examinar un caso, a resolverlo en determinado sentido, a presionarlo o castigarlo por una decisión dictada en el ejercicio de sus funciones judiciales. Explicó el relator que una medida será considerada como sanción encubierta cuando contenga un elemento subjetivo y otro objetivo. Así, el elemento subjetivo consiste en la finalidad de la medida; a diferencia de las medidas disciplinarias, en que el objetivo es sancionar al Juez o Magistrado por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, las sanciones encubiertas no se utilizan para perseguir una finalidad legítima prescrita por el derecho, sino que su verdadera razón es intimidar, hostigar o interferir de algún otro modo en su actividad jurisdiccional. Por otra parte, el elemento objetivo consiste en que esas medidas siempre tienen un efecto negativo en su vida profesional. De ahí que al intentar imponer a la quejosa una sanción encubierta bajo la apariencia de una "auditoría integral", como represalia por haber controvertido el acto por medio del cual el Ayuntamiento pretendió no ratificarla en el cargo de Jueza administrativa municipal, se actualizan los elementos subjetivo y objetivo necesarios para considerar que la auditoría integral ordenada por las autoridades responsables es una sanción encubierta, utilizada como medio o vehículo para amedrentar, hostigar, intimidar, presionar, así como interferir en la autonomía e independencia de la titular del órgano jurisdiccional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 243/2021. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026165

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: VII.2o.C.22 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACREDITA CUANDO AL QUEJOSO LE ASISTE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el quejoso solicitó la suspensión del acto reclamado en función de que no había sido debidamente llamado a un juicio especial hipotecario como parte demandada, para lo cual aportó como elementos de convicción diversas capturas de pantalla y enlaces a la lista de Acuerdos virtual del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en los que aparece como parte demandada en el juicio de origen; sin embargo, el Juez de Distrito negó la suspensión definitiva al considerar que no había aportado elementos de prueba idóneos para demostrar su interés suspensivo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se acredita el interés suspensivo del quejoso si acude al juicio de amparo indirecto alegando tener el carácter de tercero extraño a juicio por equiparación y dicha hipótesis se corrobora con el informe previo rendido por la autoridad responsable.

Justificación: Lo anterior, porque este Tribunal Colegiado de Circuito al emitir la tesis aislada VII.2o.C.32 K, de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO SE RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN, BASTA CON QUE EL QUEJOSO DEMUESTRE SU CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN, PARA QUE SE ACREDITE EL REQUISITO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO." sustentó que si del informe previo rendido por las autoridades responsables se advierte que el quejoso es tercero extraño a juicio por equiparación, al haber sido señalado como parte demandada en el juicio natural, y la sentencia condenatoria emitida en dicho proceso implica la desocupación y entrega del inmueble objeto del juicio en favor de la parte accionante, resulta evidente que la ejecución de dicho acto está dirigida precisamente al quejoso y traerá como consecuencia su desposeimiento; de ahí que se satisfaga el requisito de procedibilidad de la medida cautelar sujeta a estudio; sobre este tema, es preciso destacar que existe una diferencia sustancial entre la figura del tercero extraño a juicio natural y el tercero extraño a juicio por equiparación, la cual repercute en la forma en la que puede tenerse por demostrado el interés suspensivo de cada uno. Pues, por cuanto hace al primero, tenemos que es aquella persona que, sin tener ningún tipo de intervención en el proceso, se ve afectada en su esfera jurídica impersonal e indirectamente por un acto de autoridad pronunciado en el juicio. Esto es, en principio, un acto de autoridad que se encuentra dirigido a afectar la esfera jurídica de diversa persona termina por materializarse en bienes y derechos de otro, por lo que la finalidad de dicho tercero estriba en excluir del proceso el derecho o bien que le es afectado por el acto reclamado; de ahí que se asemeje a una tercería excluyente de dominio, en la cual, un acto de autoridad trastoca un bien propiedad de una persona que no tiene interés ni relación alguna con la controversia; por lo cual, en aquellos casos en los que reclama actos de desposeimiento que no están dirigidos a su persona, es necesario que ésta tenga que acreditar la titularidad de los bienes. Por su parte, el tercero extraño a juicio por equiparación es aquella

Semanario Judicial de la Federación

persona que, siendo parte en el proceso natural, no es llamada al mismo o es emplazada de forma contraria a la ley; de ahí que su finalidad no radique en la exclusión de un bien o de un derecho de los alcances del proceso jurisdiccional, sino en intervenir en dicho proceso y oponerse a la pretensión de la persona accionante. En este sentido, al ser parte formal del proceso, los actos de afectación –al estar dirigidos hacia su persona– acreditan su interés jurídico; de ahí que resulte innecesario que demuestre la titularidad del derecho afectado pues, como se ha señalado, el acto de autoridad va encaminado a su persona y, por ello, lo afecta de forma personal y directa. Ante lo cual, este tribunal estima que si la parte quejosa arguye que no fue debidamente emplazada al proceso y ello se corrobora con los informes previos rendidos por las autoridades responsables, se concluye que le asiste el carácter de tercera extraña por equiparación, por haber sido directamente señalada como parte demandada en el proceso natural, y en dicho juicio se emitió una sentencia condenatoria en su contra, en la que se le ordenó la adjudicación directa del inmueble objeto de la litis en favor de la parte accionante. Por lo cual, se tiene por demostrado –de forma presuntiva–, que cuenta con un derecho real y subjetivo respecto del bien afectado por la sentencia. En consecuencia, no es factible negar la suspensión definitiva bajo la premisa de que la quejosa no demostró su interés suspensorial al no haber aportado medios de prueba idóneos para evidenciar la titularidad de un derecho real sobre el inmueble objeto de la suspensión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 294/2022. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: La tesis aislada VII.2o.C.32 K citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1416, con número de 168761.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026166

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: I.8o.T.14 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INTERESES PREVISTOS EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. NO HAY IMPEDIMENTO PARA QUE SE CUANTIFIQUEN AL DICTARSE EL LAUDO, CUANDO SE TENGAN LOS ELEMENTOS PARA ELLO, SIN MENOSCABO DE LOS QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA QUE SE REALICE EL PAGO.

Hechos: En un juicio laboral la Junta condenó al demandado a reinstalar al actor y, en consecuencia, al pago de los salarios vencidos por un periodo de 12 meses, así como al pago de los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2 % mensual, sin determinar condena líquida respecto de los intereses. Contra dicha determinación el actor promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no hay impedimento para que la Junta cuantifique los intereses previstos en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo al dictar el laudo, cuando tenga elementos para ello, sin menoscabo de los que se sigan generando hasta que se realice el pago.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en el laudo se cuantificará el importe de las prestaciones condenadas. Además, si la finalidad del interés del 2 % mensual sobre el importe de 15 meses de salario, es sustituir a los salarios caídos después de 12 meses, entonces no hay impedimento para que sean susceptibles de su cálculo al dictarse el laudo, cuando la Junta tenga elementos para hacerlo, pues ello es acorde con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2016 (10a.), toda vez que el hecho de que se cuantifiquen los intereses cuando se emita el laudo no implica que se capitalicen, ya que éstos solamente se incorporarán hasta que se realice el pago, como lo determinó dicha Sala –momento en que se configuraría la capitalización a que alude el referido criterio–.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 755/2022. Armando Cuevas Urquiza. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretaria: Leonor del Rosario Franco Puente.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 165/2016 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS. CÁLCULO DE LOS INTERESES QUE SE GENERAN UNA VEZ AGOTADO EL PERIODO DE 12 MESES DE AQUÉLLOS." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 37, Tomo I, diciembre de 2016, página 850, con número de 2013286.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026167

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: I.8o.T.9 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

LEGÍTIMOS BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DEL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ DEL DE CUJUS, AUNQUE NO HAYAN EXHIBIDO EN JUICIO LA CONSTANCIA DE NEGATIVA DE PENSIÓN, SIEMPRE Y CUANDO SE ADVIERTA QUE NO SON SUJETOS A SU OTORGAMIENTO POR ORFANDAD, VIUDEZ O ASCENDENCIA, EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Hechos: Las actoras demandaron, en su calidad de hijas, la declaración de beneficiarias de su madre fallecida, así como la devolución de los recursos acumulados en la cuenta individual de la extinta trabajadora. El reclamo fue declarado procedente, a pesar de que no exhibieron la constancia por la cual el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) les hubiera negado el otorgamiento de una pensión. Inconforme con esa determinación, la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore) promovió juicio de amparo directo alegando que la condena era ilegal, porque la exhibición de la negativa de pensión es un requisito de procedibilidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los legítimos beneficiarios de un trabajador fallecido tienen derecho a la devolución de los recursos de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del de cujus, aunque no hayan exhibido en juicio la constancia de negativa de pensión, siempre y cuando se advierta que no son sujetos a su otorgamiento por orfandad, viudez o ascendencia, en términos de la Ley del Seguro Social.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.) y 2a./J. 150/2019 (10a.), estableció que cuando el beneficiario omite exhibir alguno de los requisitos establecidos en el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo, entre ellos, la constancia de negativa de pensión emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social o el acuse de recibo correspondiente y la Junta haya resuelto el fondo de su pretensión, el tribunal de amparo, en cumplimiento a los principios de interpretación más favorable a la persona, mayor beneficio, acceso pronto e inmediato a la justicia, así como a un recurso judicial efectivo, previstos en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiar el análisis de fondo sobre la violación adjetiva. Consecuentemente, cuando de autos se advierte que los beneficiarios legales no se ubican en los supuestos de la Ley del Seguro Social para el otorgamiento de una pensión por orfandad, viudez o ascendencia, es procedente la devolución de los fondos de la cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez del extinto titular, actuar que se ajusta a la hipótesis del artículo 193 de la Ley del Seguro Social.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 671/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretaria: Maribel Cilia Rodríguez.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2019 (10a.) y 2a./J. 150/2019 (10a.), de títulos y subtítulos: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN DEBEN OFRECERSE Y EXHIBIRSE CON LA DEMANDA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO." y "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. LINEAMIENTOS QUE DEBERÁ SEGUIR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN LOS CASOS EN QUE LA JUNTA RESPONSABLE HAYA OMITIDO PREVENIR AL ASEGURADO A EFECTO DE QUE PRESENTARA EL 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA RESPECTIVA ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O LA SOLICITUD DE EMISIÓN DEL ESTADO DE CUENTA ANTE LA ADMINISTRADORA DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORE) DEL TRABAJADOR." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 1 de marzo de 2019 a las 10:04 horas y 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1809 y 72, Tomo I, noviembre de 2019, página 498, con números de 2019409 y 2021033, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026168

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: VII.2o.A. J/1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS EMITIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERA EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO EN EL QUE CONSTEN LA HORA Y LA FECHA EN QUE LAS PARTES INGRESARON AL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

Hechos: En diversos recursos y juicios de amparo directo, los promoventes estimaron que la presentación de su escrito o demanda fue oportuna, pues en virtud de que fueron notificados de las sentencias reclamadas emitidas en un juicio de nulidad a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la notificación surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las notificaciones de las sentencias emitidas en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surten efectos en el momento en que se genera el acuse de recibo electrónico en el que consten la hora y la fecha en que las partes ingresaron al expediente respectivo.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 58-N, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que la notificación practicada en el juicio en línea se tendrá como legalmente efectuada cuando el sistema referido genera el acuse de recibo electrónico donde consta la fecha y hora en la que ingresó la persona a consultar el expediente electrónico, pero no establece el momento en que debe surtir efectos; sin embargo, no son aplicables las reglas para las notificaciones contenidas en los artículos 65 a 74 de la ley señalada, pues no establecen su aplicación para los juicios tramitados en línea. Al respecto, son aplicables, por analogía, las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que deriva que cuando no se prevea en la ley que rige el acto reclamado el momento en el que surte efectos su notificación, por regla general, se considerará que ello ocurre en el instante mismo en el que se encuentre legalmente practicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2021. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 15 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Abdiel Andrés Zepeda Aguilar.

Recurso de reclamación 22/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Ortiz López. Secretario: Ángel René García Vásquez.

Semanario Judicial de la Federación

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 99/2022. Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretario: Abdiel Andrés Zepeda Aguilar.

Amparo directo 139/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 191/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA." y "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, páginas 8 y 7, con números de 2014200 y 2014199, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026169

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: VII.2o.A. J/2 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

NOTIFICACIÓN POR LISTA Y POR BOLETÍN PROCESAL EN EL JUICIO DE NULIDAD TRAMITADO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SURTE EFECTOS EN LA FECHA EN QUE SE REALIZA.

Hechos: En diversos juicios de amparo directo, los quejosos estimaron que la presentación de su demanda fue oportuna, pues en virtud de que fueron notificados de las sentencias reclamadas mediante lista y por boletín procesal, emitidas en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la notificación surtió efectos el día hábil siguiente a aquel en que fue hecha.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación por lista y por boletín procesal en el juicio de nulidad tramitado a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, surte efectos en la fecha en que se efectúa.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 58-N, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que si en el plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha de envío del aviso al correo electrónico de las partes a notificar, el sistema referido no genera el acuse de recibo donde conste que la notificación fue realizada, se efectuará mediante lista y por boletín procesal al cuarto día hábil contado a partir de la fecha de envío del correo electrónico, fecha en que se tendrá por legalmente notificado, pero no establece el momento en que debe surtir efectos; sin embargo, no son aplicables las reglas contenidas en los artículos 65 a 74 de la ley señalada, pues no establecen su aplicación para los juicios tramitados en línea. Al respecto, son aplicables, por analogía, las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de las que deriva que cuando no se prevea en la ley que rige el acto reclamado el momento en el que surte efectos su notificación, por regla general, se considerará el momento mismo en el que se encuentre legalmente practicada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 371/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Jesús Aldair Sarabia Morales.

Amparo directo 223/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretaria: Adriana Mora Saiz Calderón.

Amparo directo 327/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Castillo Garrido. Secretaria: Adriana Mora Saiz Calderón.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 230/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Alicia Cruz Bautista.

Amparo directo 288/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Óscar Ávila Méndez.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.) y P./J. 11/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA." y "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 42, Tomo I, mayo de 2017, páginas 8 y 7, con números de registro digital: 2014200 y 2014199, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026170

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: VII.2o.C. J/2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR Y AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Una mujer demandó de su concubino el pago de alimentos con el argumento de haberse dedicado durante su relación familiar a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas. Por su parte, la persona demandada fundó su defensa en que la relación concubinaria había finalizado. Seguido el proceso la autoridad jurisdiccional determinó condenar al pago de una pensión compensatoria por el tiempo de duración del concubinato, al considerar que el demandado no había justificado que su contraparte obtuviera ingresos ni desvirtuado su dedicación a las actividades domésticas y de cuidado de sus hijas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mujer que demanda el pago de una pensión compensatoria con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, con perspectiva de género, revierte la carga de la prueba al deudor alimentario.

Justificación: Lo anterior, porque el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedica a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de ésta impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para que proceda su pretensión. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado probar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 1033/2019. 4 de septiembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretaria: Andrea Martínez García.

Amparo directo 455/2020. 9 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 750/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Amparo directo 725/2021. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Rubí Sindirely Aguilar Lasserre.

Amparo directo 183/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026171

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A.10 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). LA ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE SU INCREMENTO DEBE RECLAMARSE EN LA DEMANDA DONDE ÉSTE SE SOLICITE O, EN SU CASO, EN LA QUEJA POR DEFECTO INTERPUESTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA SENTENCIA QUE LAS DETERMINÓ PROCEDENTES [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 135/2019 (10a.)].

Hechos: Una persona demandó la nulidad de la resolución negativa ficta del escrito presentado ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), donde solicitó la liquidación de las actualizaciones aplicables al importe de las diferencias de los incrementos de su pensión, determinadas a su favor en diverso juicio de nulidad. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció la validez de la resolución impugnada. Inconforme con esa determinación, la afectada promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la actualización de las diferencias derivadas de los incrementos de una pensión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe reclamarse en la demanda donde se solicite el incremento o, en su caso, en la queja por defecto interpuesta contra el cumplimiento dado por la autoridad demandada a la sentencia que las consideró procedentes, en aplicación de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS."

Justificación: Lo anterior, porque la actualización de las diferencias pensionarias previamente determinadas y pagadas no tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión o sus diferencias, no está sujeta a las reglas de prescripción de éstas, responde como accesorio de la condena previamente emitida por la Sala y, por ello, está sujeta a los principios de prescripción y preclusión procesal. De ahí que es necesario que la actualización se integre dentro de las prestaciones de la primera demanda, donde se soliciten los incrementos o dada la obligatoriedad de la jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en la queja por defecto frente al cumplimiento dado por la autoridad demandada a la primera sentencia donde se determinaron las diferencias. Ahora bien, el hecho de que en una sentencia se resuelva que resulta procedente la revisión de los incrementos de la pensión de la demandante, sin especificar que las diferencias deben ser pagadas debidamente actualizadas, no es obstáculo para que al momento de resolver un recurso de queja interpuesto en términos del artículo 58, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad responsable concluya que el instituto no está obligado a su pago, puesto que en términos de la tesis de jurisprudencia referida está constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, aun cuando no se especifique así en la condena, pues sólo de esta manera puede entenderse cumplida la previsión legal contenida en el precepto 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, y la Sala debe verificar que ello

Semanario Judicial de la Federación

haya ocurrido así, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, que obliga a las autoridades jurisdiccionales a acatar la jurisprudencia del Máximo Tribunal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 68/2022. 29 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de octubre de 2019 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Tomo II, octubre de 2019, página 1932, con número de 2020857.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026172

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: III.2o.T.31 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. PARA TENERLA POR JUSTIFICADA, ES INSUFICIENTE QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HAYA RECONOCIDO LA REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA QUE PROMUEVE EN NOMBRE DE LA QUEJOSA, SI NO LA ACREDITA CON EL DOCUMENTO HABILITANTE CORRESPONDIENTE DENTRO DEL JUICIO LABORAL DEL QUE EMANA LA RESOLUCIÓN RECLAMADA.

Hechos: La promovente de un juicio de amparo directo, en su calidad de procuradora auxiliar de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (Profedet), se ostentó como apoderada especial de la actora en el juicio laboral. En atención al requerimiento formulado por la presidencia del tribunal para que acreditara su personalidad, manifestó que tal representación la tenía reconocida ante la autoridad responsable; sin embargo, el presidente del tribunal determinó que de las constancias del procedimiento de origen no se advertía carta poder en el juicio natural en la que se le designara como representante, motivo por el cual no le tuvo por justificada su personalidad y, transcurrido el plazo concedido para cumplir la prevención efectuada, tuvo por no presentada la demanda, inconformándose la quejosa con esa determinación judicial mediante la interposición del recurso de reclamación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose del juicio de amparo directo, para tener por justificada la personalidad de la quejosa, es insuficiente que la autoridad responsable haya reconocido la representación de la persona que promueve en su nombre, si ésta no la acredita con el documento habilitante correspondiente dentro del juicio laboral del que emana el acto reclamado.

Justificación: De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Amparo, el acto relevante que permite la habilitación para promover el juicio de amparo directo en nombre del quejoso no es el reconocimiento de la autoridad responsable, sino la acreditación por parte del representante legal. Al respecto, el artículo 13 de la Ley de Amparo abrogada, señalaba que la personalidad del promovente, sin distinción entre la vía indirecta y la directa, se debía admitir siempre que comprobara con las constancias respectivas que la tenía reconocida ante la autoridad responsable, pues el acto trascendente para habilitar al promovente del juicio de amparo en ambas vías era el "reconocimiento" de la representación por parte de la autoridad responsable; ahora no es así, pues conforme al aludido artículo 11, a partir del 3 de abril de 2013, es requisito indispensable que la personalidad del promovente del amparo directo se justifique con la "acreditación" de éste ante la autoridad emisora del acto, lo cual va más allá del solo acto de reconocimiento de la responsable, en la medida en que el vocablo "acreditación", conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española significa: "1. f. Acción y efecto de acreditar. 2. f. Documento que acredita la condición de una persona y su facultad para desempeñar determinada actividad o cargo.", y es por eso que el Tribunal Colegiado de Circuito está legalmente facultado para verificar directamente el documento habilitante y decidir lo relativo a la personalidad del promovente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 22/2022. 28 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez.
Secretaria: María Mireya Acevedo Manríquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026173

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: 1a./J. 47/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PLAZOS PROCESALES EN LOS JUICIOS MERCANTILES DURANTE EL PERIODO DE PANDEMIA DERIVADO DEL VIRUS SARS-COV-2. SON DÍAS INHÁBILES AQUELLOS EN LOS QUE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO LABOREN A PUERTA CERRADA.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil la Sala responsable desechó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de una sentencia definitiva, bajo la consideración de que conforme al Acuerdo V-31/2020 (relativo a la suspensión de términos procesales de diversos órganos jurisdiccionales de la Ciudad de México única y exclusivamente en los días que laboran a puerta cerrada), emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, la notificación de dicha sentencia definitiva puede surtir efectos incluso en aquellos días en los que el juzgado de origen haya laborado a puerta cerrada. En el juicio de amparo directo promovido en contra de esa determinación, el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que los días en los que los órganos jurisdiccionales trabajen a puerta cerrada no puede correr ningún plazo procesal. Inconforme con esa determinación, la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Deben considerarse inhábiles los días en los que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México determinó que los órganos jurisdiccionales trabajen a puerta cerrada para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2, incluyendo aquellos en los que surten efectos las notificaciones, porque esos días los justiciables no puede ingresar a los tribunales y consultar los autos, con lo cual se garantizan los principios de seguridad jurídica, debido proceso y de acceso efectivo a la justicia.

Justificación: En atención a la emergencia de salud generada por la pandemia del virus SARS-CoV-2, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México implementó a través de Acuerdos Generales que un día los tribunales trabajarían a puerta cerrada y al otro día a puerta abierta, con la finalidad de no seguir retrasando la impartición de justicia, pero al mismo tiempo con el propósito de reducir la propagación del virus.

En ese sentido, de un análisis de los artículos 1064 y 1076 del Código de Comercio, se concluye que deben considerarse inhábiles los días en los que los tribunales no trabajen con normalidad, lo que ocurre cuando lo hacen a puerta cerrada, sin atención al público, ya que si bien de facto los empleados del juzgado se encuentran trabajando dentro del local del órgano jurisdiccional, también lo es que el servicio no es prestado en toda su amplitud, ya que los justiciables no tienen la posibilidad de acudir a consultar los autos.

Por ello, los días en que los tribunales trabajen a puerta cerrada como medida extraordinaria implementada por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México para evitar la propagación del virus SARS-CoV-2, deben considerarse inhábiles, incluyendo aquellos en los que las notificaciones surten sus efectos, con lo que se garantiza el respeto a los principios de seguridad jurídica y de acceso efectivo a la justicia.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 4870/2021. Aja Reciclados Plásticos, S.A. de C.V. 6 de abril de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero se separa de algunos párrafos, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Werther Bustamante Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 47/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026174

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: I.8o.T.11 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE CON EL PAGO PARCIAL QUE REALICE EL PATRÓN DE LAS CONDENAS IMPUESTAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO).

Hechos: En un juicio laboral burocrático se dictó resolución interlocutoria en la que se declaró parcialmente procedente la prescripción de la ejecución del laudo por haber pasado más de 2 años sin que el actor promoviera incidente de liquidación. Contra dicha determinación, tanto el actor como la demandada promovieron juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito concedió la protección constitucional al trabajador y determinó que el pago parcial hecho por la patronal interrumpió el plazo prescriptivo. Contra esta determinación la demandada interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, de la interpretación del artículo 116, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que el pago parcial hecho por la demandada en un juicio laboral en cumplimiento al laudo que se emitió en su contra, es susceptible de interrumpir el plazo de 2 años para que opere la prescripción de la acción para su ejecución.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el incidente de liquidación no es la única forma de interrumpir el plazo prescriptivo para la ejecución de un laudo, pues conforme al artículo 116, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el plazo prescriptivo puede interrumpirse si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables. En ese tenor, si la demandada realiza el pago parcial de las prestaciones a las que fue condenada en un juicio laboral, dicha acción es susceptible de interrumpir el plazo de la prescripción, pues se trata de un hecho indudable por el que la enjuiciada (persona a cuyo favor corre la prescripción) reconoció el derecho de la actora sobre la ejecución del laudo (persona contra quien prescribe).

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 77/2022. Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México. 25 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Edna Lorena Hernández Granados. Secretario: Guillermo Alejandro Díaz Cumpián.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026175

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A. J/8 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. PUEDE DECLARARSE INFUNDADO EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES SANITARIAS RESPONSABLES FEDERALES EN CONTRA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO A MENORES DE EDAD PARA QUE SEAN VACUNADOS EN CONTRA DEL VIRUS SARS-CoV-2, MEDIANTE ACUERDO PLENARIO EN EL MISMO AUTO QUE PROVEA SOBRE SU ADMISIÓN Y SIN NECESIDAD DE TRAMITARLO, A CONDICIÓN DE QUE LOS AGRAVIOS CONCUERDEN CON LOS TEMAS SOBRE LOS CUALES EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO HA EMITIDO JURISPRUDENCIA.

Hechos: Varios menores de edad, por conducto de sus padres, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de la "Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México", así como de la omisión de aplicarles la vacuna contra el virus mencionado. Los Jueces de Distrito concedieron la suspensión de oficio y de plano solicitada para el efecto de que las autoridades sanitarias competentes los inoculen a la brevedad posible. Inconformes, las autoridades responsables interpusieron recurso de queja de tramitación urgente, previsto en el inciso b) de la fracción I del artículo 97 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que de conformidad con la fracción III del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pueden declararse infundados los recursos de queja interpuestos en contra de los acuerdos de los Jueces de Distrito que conceden la suspensión de oficio y de plano para los efectos precisados, mediante acuerdo plenario en el mismo auto que provea sobre su admisión y sin necesidad de tramitar el recurso, a condición de que los agravios concuerden con los temas sobre los cuales este órgano ha emitido jurisprudencia firme y obligatoria para los Jueces de Distrito del Décimo Sexto Circuito.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, en caso de estimar trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo dé cuenta al Pleno para que decida lo que estime procedente. Ahora bien, con base en el precepto citado y ante lo trascendente del tema, éste puede declarar infundados los recursos de queja contra la suspensión referida en el mismo acuerdo que provee sobre su admisión, sin necesidad de tramitarlos. Ello, pues la situación jurídica creada por las diversas jurisprudencias emitidas por este órgano colegiado que responden a cabalidad los agravios planteados en los recursos de queja interpuestos por las autoridades sanitarias federales en contra de la suspensión que de oficio y de plano conceden los Jueces de Distrito para la pronta inoculación de los menores de edad contra el virus SARS-CoV-2, torna infructuoso el trámite de la queja interpuesta, pues no obstante el cumplimiento por parte de este tribunal de todos los estadios procesales necesarios para poner el recurso en estado de resolución, la decisión final sobre el particular no es ni será favorable para las autoridades recurrentes, al existir jurisprudencia firme sobre la obligación que tienen de acatar la medida cautelar; determinación que, además, no variará al estar involucrado el derecho a la salud de las personas menores

Semanario Judicial de la Federación

de edad beneficiadas con la suspensión. En ese sentido, la tramitación del recurso de queja en todas sus etapas podría transgredir el derecho a la tutela judicial efectiva del que gozan las quejas en su vertiente de justicia pronta, pues retarda su inoculación, poniendo en riesgo la salud y la vida de los menores de edad, cuyo interés superior debe ser tutelado por este órgano jurisdiccional; de manera que el trámite de la queja resulta innecesario, al no estar en consonancia con el referido interés superior.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 366/2022. Secretario de Salud Federal. 3 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimentá. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Queja 378/2022. Secretario de Salud Federal. 9 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.

Queja 393/2022. Secretario de Salud Federal. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.

Queja 408/2022. Secretario de Salud Federal y otros. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Queja 413/2022. Secretario de Salud Federal. 17 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026176

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A. J/10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CONTRA LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO AL QUEJOSO MENOR DE EDAD PARA QUE REALICEN LAS GESTIONES NECESARIAS CON LA FINALIDAD DE INOCULARLO CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 CON LAS DOSIS, CANTIDADES Y TEMPORALIDAD AUTORIZADAS, CUANDO AQUÉLLAS DAN CUMPLIMIENTO AL FALLO CONSTITUCIONAL.

Hechos: La quejosa menor de edad promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de incluir al grupo etario entre cinco y catorce años en la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México y, por ende, la omisión o negativa de aplicarle la vacuna Pfizer-BioNTech de acuerdo con la autorización por parte de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris). El Juez de Distrito concedió el amparo para el efecto de que las autoridades responsables realizaran las gestiones necesarias para que se vacunara a la menor de edad quejosa con las dosis, cantidades y temporalidad autorizadas. En contra de esa determinación, las autoridades responsables interpusieron el recurso de revisión que prevé el artículo 81 de la Ley de Amparo; posteriormente, éstas informaron que la menor de edad recibió el esquema completo de vacunación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente examinar las consideraciones de la sentencia recurrida y los agravios en su contra, en virtud de que el recurso de revisión ha quedado sin materia, ya que la quejosa menor de edad recibió el esquema completo de vacunación contra el virus SARS-CoV-2; de tal suerte que las autoridades responsables han acatado el fallo constitucional.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior confirme, revoque o modifique la sentencia recurrida. En tal virtud, cuando la autoridad responsable acata el fallo constitucional y, por lo mismo, cesa la omisión controvertida, al haber aplicado el esquema completo de vacunación a la quejosa menor de edad contra el virus referido, debe declararse sin materia el recurso de revisión, ya que ninguna relevancia jurídica tendría ocuparse de su estudio, pues no sería factible modificar, revocar o confirmar la sentencia al haber dejado de existir la omisión reclamada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 140/2022. Secretaría de Salud y otro. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo en revisión 121/2022. Secretaría de Salud y otro. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 198/2022. Secretaría de Salud y otro. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Amparo en revisión 138/2022. Secretaría de Salud y otro. 3 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo en revisión 149/2022. Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026177

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A. J/6 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE), RECAÍDA A UNA SOLICITUD DE INCREMENTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, POR NO HABER ACREDITADO QUE REALIZÓ EL CÁLCULO CORRESPONDIENTE DE MANERA CORRECTA Y CONFORME A LA LEGISLACIÓN APLICABLE, AL CONSTITUIR VICIOS FORMALES (APLICACIÓN DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010 Y 2a./J. 88/2011).

Hechos: El titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que la recurrente no acreditó haber realizado el cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión de forma correcta y conforme a la legislación aplicable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución recaída a una solicitud de incremento de la cuota diaria pensionaria, por no haber acreditado el organismo de seguridad social que realizó el cálculo correspondiente de manera correcta y conforme a la legislación aplicable, al constituir vicios formales, pues no se resolvió respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 88/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que es improcedente el recurso de revisión fiscal en todos los casos en que se recurra una sentencia que declare la nulidad del acto impugnado por vicios formales, como lo es la indebida o insuficiente fundamentación de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo federal; ello en atención al carácter restrictivo del recurso citado, pues fue creado por el legislador con la intención de que su procedencia sólo opere en casos excepcionales y, en esa medida, es necesario que el fallo haya resuelto el fondo del asunto. Ahora bien, si el tribunal no se pronunció sobre la procedencia de los incrementos de la cuota diaria de pensión, sino respecto a que del acto impugnado no deriva que el cálculo se realizó de forma correcta y conforme a la ley, dicho pronunciamiento no implica la declaración de un derecho, ni la exigibilidad de una obligación. Así, al no declararse la nulidad de la resolución impugnada por cuestiones de fondo sino por vicios de forma, resulta improcedente el recurso de revisión fiscal, pues ello no revela la excepcionalidad que debe imperar a fin de que los agravios sean estudiados por el órgano revisor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 78/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato, en representación de la Subdelegación de Prestaciones del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nelson Jacobo Mireles Hernández, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 164/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato, en representación del encargado de la Subdelegación de Prestaciones, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 140/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato, en representación del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 10 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 141/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Guanajuato, en representación del encargado de la Subdelegación de Prestaciones, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 168/2021. Subdelegación de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 3 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2010, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y 2a./J. 88/2011, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010)." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXII, diciembre de 2010, página 694 y XXXIV, agosto de 2011, página 383, con números de 163273 y 161191, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026178

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A. J/7 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE DIO DE BAJA A UN TRABAJADOR DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL, SI LA AUTORIDAD RECURRENTE NO RAZONA NI JUSTIFICA LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CONFORME A LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LA VI, DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 173/2017 (10a.)].

Hechos: El Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) interpuso recurso de revisión fiscal en contra de la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la nulidad de la resolución que determinó dar de baja del régimen obligatorio del seguro social a un trabajador, por no ubicarse en el supuesto previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaran la nulidad de la resolución mediante la cual se dio de baja a un trabajador del régimen obligatorio del seguro social, si la autoridad recurrente no razona ni justifica la importancia y trascendencia del asunto conforme a la fracción II, en relación con la VI, del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior es así, porque en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "REVISIÓN FISCAL. PROCEDENCIA DEL RECURSO TRATÁNDOSE DE LA DETERMINACIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.", en aquel que se interpone en contra de la sentencia dictada en el juicio de nulidad que tuvo como acto impugnado la baja de un trabajador del régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social por no ubicarse en el supuesto del artículo 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, es insuficiente para su procedencia que en el fallo se haya decretado la nulidad de ese acto administrativo en términos de la fracción VI del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme a la cual procede el medio de defensa cuando el asunto versa sobre aportaciones de seguridad social, en concreto, sobre la determinación de sujetos obligados, sino que es necesario que la autoridad recurrente razone y justifique el requisito de importancia y trascendencia del medio de impugnación previsto en la fracción II del mismo precepto. En ese contexto, si la autoridad recurrente, pese a tener la aludida carga argumentativa, no razona ni justifica la importancia y trascendencia del asunto en concreto, el recurso de revisión fiscal debe declararse improcedente, al no satisfacerse los requisitos de procedencia previstos en el artículo 63, fracción II, en relación con la VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 37/2020. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato, en representación del Titular de la Subdelegación Irapuato, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vásquez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 50/2020. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato, en representación del Titular de la Subdelegación Irapuato, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Karla Montaña Ascencio.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 51/2021. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato, en representación del Titular de la Subdelegación Irapuato, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 2 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 69/2021. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato, en representación del Titular de la Subdelegación en Celaya, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 84/2021. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Guanajuato, en representación del Titular de la Subdelegación en Celaya, ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 173/2017 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de enero de 2018 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 50, Tomo I, enero de 2018, página 459, con número de 2016056.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente, 22 de marzo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026179

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: I.11o.A.11 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

REFUGIADO. EL HECHO DE TENER DOBLE NACIONALIDAD NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESA CALIDAD.

Hechos: Un extranjero con doble nacionalidad (venezolana y colombiana) solicitó a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (Comar) el reconocimiento de la calidad de refugiado, argumentando la hambruna en uno de los países y la inseguridad en el otro, así como que por su preferencia sexual era motivo además de rechazo homofóbico en ambos. La Dirección de Protección y Retorno de la Coordinación General de dicha comisión le negó la solicitud por lo que aquél promovió juicio de nulidad y la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa la declaró al estimar que la dirección señalada no tenía existencia jurídica, por tanto, carecía de competencia para resolver la solicitud referida, por lo que se abstuvo de entrar al estudio de la cuestión efectivamente planteada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que una persona tenga doble nacionalidad, no constituye una excepción para el reconocimiento de la calidad de refugiado.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 11, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano de toda persona a ser reconocida con la calidad de refugiada. Además, de los supuestos para solicitar dicha calidad, previstos en el precepto 13 de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, no deriva excepción alguna referente a la doble nacionalidad; de ahí que la negativa de la calidad de refugiado bajo esa circunstancia contraviene la Constitución General de la República. Además, negar la condición de refugiado por tener doble nacionalidad implica aplicar incorrectamente el párrafo segundo del inciso 2) del apartado A del artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y los párrafos 106 y 107 del Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar la Condición de Refugiado en virtud de la convención referida y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, porque limita el derecho humano señalado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 510/2022. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026180

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: I.8o.T.13 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES INNECESARIO ORDENARLA CUANDO LA OMISIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO DE OTORGAR LA VISTA A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE LA MATERIA CON EL INFORME JUSTIFICADO A LAS PARTES, NO TRASCENDIÓ A LA ESFERA JURÍDICA DE LA QUEJOSA.

Hechos: Una trabajadora promovió juicio de amparo indirecto en el que adujo violación al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 750 y 873 de la Ley Federal del Trabajo, al no respetarse los plazos previstos por la propia ley respecto de la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, así como en relación con el emplazamiento a diversos demandados. El Juez de Distrito en la audiencia constitucional tuvo por recibido el informe justificado de la responsable y determinó que no había motivo suficiente para diferir su verificativo, aun cuando no hubieran transcurrido los 8 días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 117 de la Ley de Amparo, al no haber solicitud expresa de la quejosa o del tercero interesado, porque ello traería un retraso en la impartición de justicia pronta y expedita, en contravención al citado artículo constitucional, y determinó conceder el amparo a la quejosa. Resolución contra la cual interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo indirecto cuando la omisión del Juez de Distrito de otorgar la vista a que se refiere el primer párrafo del artículo 117 de la ley de la materia con el informe justificado a las partes, no trascendió a la esfera jurídica de la quejosa.

Justificación: Lo anterior es así porque, en el caso, el a quo declaró fundados los conceptos de violación hechos valer por la quejosa respecto a que la Junta vulneró en su perjuicio los derechos previstos en el artículo 17 constitucional, en relación con el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, al haber señalado una fecha lejana para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; así como el diverso artículo 750 de la propia ley, ante la omisión de la autoridad responsable de emplazar a los codemandados físicos en los autos del juicio de origen, incumpliendo con los plazos previstos en la Ley Federal del Trabajo; considerar lo contrario, esto es, ordenar la reposición del procedimiento de amparo por la violación procesal invocada, propiamente le provocaría un perjuicio a la quejosa, al retrasar aún más el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial a que alude el referido artículo 17.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ubaldo Mariscal Rojas. Secretario: Eduardo García Partida.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Seminario Judicial de la Federación.

Registro: 2026181

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: (IV Región)1o.52 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RÉPLICA EN EL JUICIO LABORAL. EL AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO A LA ACTORA CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LE OTORGA UN PLAZO PARA FORMULARLA, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO PERDERÁ ESE DERECHO, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE.

Hechos: En un juicio laboral la juzgadora notificó por boletín a la actora el auto por el que le corrió traslado con el escrito de contestación de la demanda y le otorgó plazo para formular réplica, con el apercibimiento que, de no hacerlo en el lapso concedido, perdería su derecho para ello. En proveído posterior hizo efectivo el apercibimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto por el que se ordena correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda y se le otorga un plazo para formular réplica, con el apercibimiento que de no hacerlo perderá ese derecho, debe notificarse personalmente.

Justificación: De acuerdo con el nuevo sistema de justicia laboral, vigente con motivo de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, la réplica y la contrarréplica constituyen la fase escrita tanto del procedimiento ordinario regulada en los artículos 873-B y 873-C, como del procedimiento especial previsto en el artículo 893, párrafos segundo y tercero, del propio ordenamiento; la cual tiene como finalidad integrar debidamente la litis en el juicio a partir de que las partes puedan: i) objetar las pruebas ofrecidas por su contraparte en el escrito de contestación de la demanda y en la réplica, respectivamente; ii) tener la oportunidad de argumentar frente a las alegaciones expresadas en aquéllos; iii) ofrecer nuevos medios de convicción para demostrar sus objeciones; y, en su caso, iv) probar los argumentos propuestos a título de réplica y contrarréplica. Debido a su importancia como presupuestos para la debida integración de la litis, la norma ordena correr traslado a las partes con los escritos de contestación y de réplica y otorgar un plazo específico para producirlas –en el procedimiento ordinario 8 días para la parte actora y 5 para el demandado y en el procedimiento especial 3 días para ambas partes–; en el entendido de que si no agotan dicha carga tendrán que soportar las consecuencias procesales que ello traiga consigo. En ese sentido, cuando la ley ordena correr traslado a las partes con la documentación ofrecida por su contraria, implícitamente reconoce la trascendencia de dicha actuación y la importancia de que aquéllas se impongan de su contenido; razón por la cual, el traslado correspondiente y la notificación del plazo otorgado debe realizarse personalmente al concurrir circunstancias especiales en términos del artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, dado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que constituye un principio general de derecho y, como tal, aplicable a los juicios laborales, que todo apercibimiento, para poderse hacer efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a quien va dirigido, en la medida en que todas las prevenciones o requerimientos deben ser conocidos plenamente por los interesados, dadas las consecuencias que generan; lo cual queda garantizado mediante su notificación personal.

Semanario Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 1049/2022 (cuaderno auxiliar 61/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Mercedes Colín Gómez. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Zurita García. Secretaria: Lucero Edith Fernández Beltrani.

Amparo directo 1081/2022 (cuaderno auxiliar 62/2023) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Dolores Irene González Miranda. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Zurita García. Secretaria: Olivia Yamile Martínez Montañez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026182

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A.9 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, AL PREVER QUE EL DERECHO A RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA PRESCRIBE EN UN AÑO, VIOLA EL DERECHO A UNA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA CUANDO SE RECLAMAN DAÑOS A LA VIDA O A LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LAS PERSONAS, POR LO QUE ES APLICABLE EL PLAZO GENÉRICO DE DIEZ AÑOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1256 DEL CÓDIGO CIVIL DE DICHA ENTIDAD.

Hechos: Una menor de edad, por conducto de sus padres, reclamó el pago de la indemnización por responsabilidad patrimonial con motivo de la lesión provocada por un arma de fuego a cargo de un elemento de seguridad pública, la cual provocó que perdiera un órgano vital. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato desechó la demanda al considerar que en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de dicha entidad había prescrito el plazo de un año para reclamarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 51, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Guanajuato, al prever que el derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado prescribe en un año, viola el derecho a una tutela judicial efectiva cuando se reclaman daños a la vida o a la integridad física de las personas, caso en el cual es aplicable el plazo genérico de diez años para reclamar las acciones de responsabilidad civil previsto en el artículo 1256 del Código Civil de dicha entidad.

Justificación: Lo anterior, porque el plazo de un año es restrictivo cuando se reclaman daños a bienes como la vida o la salud. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que debe distinguirse cuando las prerrogativas sujetas a extinción por el solo transcurso del tiempo versen sobre aspectos netamente patrimoniales, frente aquellos casos en que el derecho a prescribir se relaciona con bienes jurídicos como la vida de una persona, su integridad física o su libertad. Asimismo, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR." y en razón del examen efectuado al Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé y distingue que ciertos derechos sean reclamables en plazos de dos o cinco años, así como un lapso general y residual de diez años, definió el criterio relativo a que el plazo razonable y adecuado para reclamar el resarcimiento de los daños producidos por un hecho ilícito civil (responsabilidad extracontractual) sobre bienes jurídicos no patrimoniales trascendentes, como la vida y la integridad física de las personas es de diez años y no de dos, pues estimó que este último es insuficiente y, por ende, inadecuado. En consecuencia, es incorrecto el desechamiento de la demanda en la que se solicita la acción indemnizatoria encaminada a reparar daños a la integridad física, al ser aplicable el plazo genérico de diez años para reclamar las acciones de responsabilidad civil, previsto en el artículo 1256 del Código Civil del Estado de Guanajuato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 95/2022. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 62, con número de 160015.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026183

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: I.11o.A.13 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CUANDO TIENEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD Y POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CONSIDERAR EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ PARA QUE SEAN ASIGNADOS EN UNA ZONA CONURBADA A DONDE TIENEN SU DOMICILIO.

Hechos: A un policía federal ministerial de la Fiscalía General de la República, que tiene la guarda y custodia de su hijo menor de edad, le notificaron que por necesidades del servicio lo rotarían de la Ciudad de México al Estado de Tamaulipas; inconforme, promovió juicio de amparo indirecto al estimar que se viola el interés superior de su hijo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando a un servidor público (personal sustantivo) de la Fiscalía General de la República que tiene la guarda y custodia de su hijo menor de edad lo rotan, es decir, lo cambian a un lugar diverso de aquel en donde presta sus servicios, se debe considerar el principio del interés superior de la niñez para efecto de que sea asignado en una zona conurbada a donde tiene su domicilio, pues no se justifica constitucionalmente que algún familiar diverso a aquél, como lo es la abuela o la tía, deba cuidarlo.

Justificación: Lo anterior, porque el oficio mediante el cual se ordena la rotación referida afecta la esfera jurídica del menor de edad, pues tiene repercusiones en su derecho a vivir en familia, previsto en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto es así, pues la convivencia diaria presencial de los hijos e hijas con sus padres es fundamental para que tengan un sano desarrollo y crezcan con salud emocional.

Por ello, se debe armonizar el derecho de los menores de edad a tener una familia, con el deber de sus padres de acatar la rotación conforme a las necesidades del servicio y con ello cumplir con la ley, toda vez que es un requisito de permanencia en el puesto de acuerdo con los Lineamientos L/003/19 por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019. De manera que si la rotación es necesaria para mantener el orden y la seguridad pública, los padres de niñas, niños y adolescentes que sean servidores públicos podrán ser trasladados a cualquier entidad vecina del lugar en donde tengan su domicilio y que sea cercana a su red de apoyo familiar.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 348/2021. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026184

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: I.11o.A.12 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Administrativa	

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR Y RESPETAR SU DERECHO A UNA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR CUANDO POR NECESIDADES DEL SERVICIO SEAN OBJETO DE ROTACIÓN.

Hechos: A una persona que labora como policía federal ministerial en la Fiscalía General de la República, le notificaron que por necesidades del servicio lo rotarían de la Ciudad de México al Estado de Tamaulipas; inconforme, promovió juicio de amparo indirecto al estimar que se viola el interés superior de su hijo menor de edad, pues él tiene su guarda y custodia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los servidores públicos (personal sustantivo) que laboran en las unidades administrativas de la Fiscalía General de la República, que por necesidades del servicio sean objeto de rotación, tienen derecho a una vida privada y familiar, la cual debe ser respetada y garantizada por el Estado.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se colige que las personas servidoras públicas tienen derecho a una vida privada familiar, a mantener los lazos afectivos con sus hijos e hijas, a cumplir con su obligación de cuidar a sus hijos menores de edad, y que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por ésta y por el Estado.

Por ello, para rotar al personal sustantivo con hijos menores de edad se debe tener en cuenta su situación familiar.

En consecuencia, la facultad de rotación a que se refieren los Lineamientos L/003/19 por los que se regula al personal adscrito a la entonces Procuraduría General de la República que continúa en la Fiscalía General de la República, así como para el personal de transición, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019, se cumple cuando se realiza en la zona conurbada del lugar en donde tenga su domicilio el servidor público y que por la distancia tenga la posibilidad de pernoctar con su menor hijo y, además, que sea cercano a su red de apoyo familiar, particularmente porque está involucrado el interés superior del menor de edad. En consecuencia, el deber de rotarlos, es decir, de cambiar su asignación entre las áreas que integran la unidad administrativa a la que se encuentran adscritos, por la carga de trabajo y por necesidades del servicio, se debe armonizar con su derecho a la vida privada y a una familia.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 348/2021. Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026185

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO TEMPORAL DE UN MIGRANTE EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UNA ESTACIÓN MIGRATORIA, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEA PUESTO EN LIBERTAD Y PARA QUE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DICTEN LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE NO SE SUSTRAYA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

Hechos: La quejosa migrante interpuso recurso de queja en contra del auto del Juez de Distrito mediante el cual le concedió la suspensión de oficio y de plano para que permaneciera en el alojamiento del Instituto Nacional de Migración (INM) y durante éste, las autoridades responsables le informaran y garantizaran en todo momento el cúmulo de derechos que prevé la legislación migratoria; argumentando que el efecto de la medida cautelar decretada debió ser para que fuera puesta en libertad, pues se encontraba en calidad de presentada en la estación migratoria en razón de un procedimiento administrativo que se siguió en su contra, no por la comisión de algún delito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la concesión de la suspensión de oficio y de plano en el juicio de amparo indirecto contra el alojamiento temporal de un migrante en situación irregular en una estación migratoria, debe ser para el efecto de que sea puesto en libertad y para que el Instituto Nacional de Migración dicte las medidas de aseguramiento (diversas a las que impliquen la privación de la libertad personal, cualquiera que sea su forma de denominación), a fin de asegurar que no evada el cumplimiento de las leyes sobre inmigración, refugio, protección complementaria o asilo político, entre ellas, la obligación de presentarse ante aquél cuantas veces le sea exigido, otorgar garantía suficiente y a satisfacción de la autoridad, o establecer domicilio o lugar en el que permanecerá.

Justificación: Lo anterior, porque la libertad de las personas se encuentra reconocida y se exigen garantías para evitar su afectación, en los artículos 14, párrafo segundo y 21, párrafo cuarto, de la Constitución General, de los que deriva que toda persona debe gozar de la libertad personal, la cual sólo puede ser restringida o privada mediante juicio previo en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y que tratándose de restricciones a la libertad personal como sanción administrativa, no puede durar más de treinta y seis horas. Ahora bien, en materia de personas migrantes y sujetas de protección internacional es indispensable atender a que las irregularidades derivadas de la internación irregular al país, por sí mismas no constituyen delito alguno, sino que se podrían considerar como una falta administrativa. Así, tomando en cuenta los principios constitucionales y convencionales que consagran el derecho fundamental a la libertad personal, aplicando el principio pro persona previsto en el artículo 1o. constitucional, debe privilegiarse la solución conforme al derecho a la libertad personal de la parte quejosa, lo que no impide que la autoridad con competencia legal dicte las medidas que aseguren que aquélla no evada el cumplimiento de las leyes sobre inmigración, refugio, protección complementaria o asilo político. En consecuencia, la tutela judicial debe considerar la especial relevancia de la libertad

Semanario Judicial de la Federación

personal, a efecto de garantizar la eficaz protección a los derechos de las personas migrantes y sujetas de protección internacional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 337/2022. 27 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Queja 400/2022. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026186

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CFE TRANSMISIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NO ESTÁ EXENTA DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 7o. Y 137 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: La recurrente CFE Transmisión, empresa productiva subsidiaria de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), fue condenada en un juicio agrario al pago de una indemnización a diversos ejidatarios por la afectación a sus parcelas con motivo de las servidumbres de paso en su modalidad de transmisión de energía eléctrica; resolución que impugnó en amparo directo y solicitó a la autoridad responsable que proveyera lo relativo a la suspensión del acto reclamado. El Tribunal Unitario Agrario la concedió y señaló como requisito de efectividad la exhibición de una garantía por parte de la recurrente; determinación que consideró incorrecta, argumentando que como empresa productiva del Estado se encuentra exenta de otorgar garantía en el juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que CFE Transmisión no está exenta de la obligación de otorgar garantía para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados, al ser una empresa productiva del Estado con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica, operativa y de gestión, por lo que no se encuentra en las excepciones previstas en la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien los artículos 7o. y 137 de la Ley de Amparo exceptúan a las personas morales oficiales de la obligación de otorgar garantía para que surta efectos, en su beneficio, la suspensión del acto reclamado, lo cierto es que dada la naturaleza jurídica de la recurrente, no está exenta de exhibir garantía, en razón de que la Ley de la Comisión Federal de Electricidad establece que CFE Transmisión es una empresa productiva subsidiaria que forma parte de la propia comisión y lleva a cabo las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica, mientras que la reforma constitucional en materia energética, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, estableció la estructura orgánica de dicha comisión para transformar en su totalidad el régimen jurídico al que estaba sujeta, alejándola lo máximo posible del sector público y acercándola al privado; de ahí que ya no puede ser considerada para efectos de la exención de otorgar la garantía prevista en la Ley de Amparo, dada su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado, lo que inclusive se corrobora de la propia exposición de motivos de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 61/2021. CFE Transmisión. 28 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretaria: Gracia Alexandra Muñoz Vilches.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026187

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: XVI.1o.A.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA SI LOS ACTOS RECLAMADOS SON CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, PORQUE SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO Y SE SEGUIRÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: La tercera interesada interpuso recurso de queja en contra del auto del Juez de Distrito mediante el cual concedió la suspensión provisional al quejoso para el efecto de que no se le excluyera como alumno de la Universidad de Guanajuato de donde fue expulsado, al considerar que el hecho de que él continúe ejerciendo los derechos inherentes a la condición de integrante de esa institución contraviene disposiciones de orden público y causa perjuicio al interés social, representado por la necesidad de erradicar la violencia en contra de las mujeres, ya que propiciaría la revictimización de la propia tercera interesada, quien se vería obligada a compartir el espacio académico con la persona a quien atribuyó una conducta de violencia de género en su perjuicio, con la consecuente afectación emocional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto si los actos reclamados son constitutivos de violencia de género, al seguirse perjuicio al interés social y contravenirse disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, al suplir la deficiencia de la queja, conforme al artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, pues el Juez Federal no examinó la procedencia de la solicitud de la suspensión provisional otorgada bajo una perspectiva de género, ya que al tratarse de hechos de violencia de género cometidos en contra de una mujer, se tornan en una cuestión de orden público, en virtud de que debe garantizarse el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y de discriminación, así como el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, reconocidos a nivel constitucional y convencional. Por ello, la suspensión otorgada contraviene disposiciones de orden público y genera perjuicio al interés social, de conformidad con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que la colectividad está interesada en la observancia de los compromisos internacionales contraídos a fin de eliminar todas las formas de violencia y discriminación que afectan a las mujeres. De ahí que el Juez de amparo debió ponderar que la sanción reclamada constituye una medida para impedir la continuación de hechos ilícitos, como lo es la comisión de actos de violencia de género en perjuicio de la tercera interesada. Así, el interés social se ve representado por la necesidad de erradicar la violencia en contra de las mujeres. Cabe mencionar que lo anterior de ninguna manera implica prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados, sino que únicamente constituye una ponderación de la pertinencia de la subsistencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso, en acatamiento a los instrumentos internacionales que rigen al Estado Mexicano como garante de los derechos de las mujeres, específicamente el vivir una vida libre de violencia evitando su revictimización, como consecuencia del ejercicio del derecho de defensa del quejoso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 143/2021. 9 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026188

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de marzo de 2023 10:20 horas	Tesis: I.10o.T.2 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

TIEMPO EXTRAORDINARIO. NO TIENEN ESE CARÁCTER LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA PREVIOS AL INICIO DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.

Hechos: Un trabajador al servicio del Estado demandó el pago de horas extras. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA) al resolver sobre dicho reclamo, tomó en consideración los registros de asistencia del trabajador y, a partir de éstos, estimó procedente considerar como tiempo extraordinario no sólo los minutos excedentes al momento de concluir la jornada de trabajo ordinaria, sino también los anteriores a cuando ésta debió iniciar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los minutos o fracciones de hora previos al inicio de la jornada ordinaria de trabajo, no tienen el carácter de tiempo extraordinario.

Justificación: Lo anterior es así, porque el legislador ordinario tanto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (artículos 22 y 26) como en la Ley Federal del Trabajo (preceptos 66, 67 y 68), de aplicación supletoria a la legislación burocrática, al establecer el concepto trabajo extraordinario, hizo referencia a diferentes vocablos como: "aumentar, extra, prolongar y excedente", por lo cual, si el legislador usó dichas terminologías para referirse al trabajo extraordinario, ello debe ser interpretado en cuanto al tiempo que aumenta, se prolonga o se excede a la jornada ordinaria, esto es, el que continúa una vez que ésta debe terminar y no a los minutos o fracciones de hora antes de que comience.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 655/2022. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 28 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretario: Jorge Alberto Farrera Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.